

REPARTO QUEJA 010-2016-00581-06 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 1:24 PM

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (835 KB)

ConstanciaSecretarial.pdf; OficioNo.1454.pdf; F11001310301020160058106Caratula20230822130807.pdf; 7176.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103010201600581 06

FECHA DE IMPRESION 22/08/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
010	7176	22/08/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
811007729411	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA D	DEMANDANTE
1134870414	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO Y O	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אשר מונח על ידי שירות המבחן

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103010201600581 06

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010201600581 06

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A

Demandado : CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ROBAYO Y OTRA

Fecha de reparto : 22/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:30

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 11001310301020160058100

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito **enviar** proceso No.11001310301020160058100, para que surta RECURSO DE QUEJA contra PROVIDENCIA de fecha 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUADERNO 01CuadernoPrincipal 84AutoDecideRecurso – 89RecursodeReposicion –
89AutoDecideRecurso

Link: [11001310301020160058100](#)

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK PROCESO RECURSO DE QUEJA 010 2016 00581 06 DRA GONZALEZ

[11001310301020160058106](https://www.gob.pe/judicial/11001310301020160058106)

REPARTO QUEJA 010-2018-00228-03 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 1:31 PM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (831 KB)

ConstanciaSecretarial.pdf; OficioNo.1453.pdf; F11001310301020180022803Caratula20230822131520.pdf; 7177.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103010201800228 03

FECHA DE IMPRESION 22/08/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

013 7177 22/08/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
65465132144	BBVA COLOMBIA S.A.
17126596	MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אני מאשר את תוכן המסמך הנ"ל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103010201800228 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010201800228 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado : MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

Fecha de reparto : 22/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA**Oficial Mayor****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8349.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 22 de agosto de 2023 8:30**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMITO PROCESO No. 11001310301020180022800 RECURSO DE QUEJA

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito **enviar** proceso 11001310301020180022800, para que surta RECURSO DE QUEJA contra PROVIDENCIA de fecha 07 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUADERNO 01 Cuaderno Principal – 25 Auto Resuelve Solicitud – 27 Recurso de Reposición-
42 Auto Decide Recurso

Link: [11001310301020180022800](#)

Cordialmente,

Lady Castro
Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK PROCESO RECURSO DE QUEJA 010 2018 00228 03 DR ACOSTA [11001310301020180022803](https://www.gub.uy/11001310301020180022803)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Expediente : 1001310301 2202 10024802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 15:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Recurso Agosto 22.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: César A. Martínez Carrera <cmartinezcarrera@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de agosto de 2023 13:44**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>

Asunto: Expediente : 1001310301 2202 10024802

Bogotá D.C. agosto 22 de 2023

Doctora**ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS****Magistrada Ponente****Sala Civil****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.cosecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: Verbal de Mayor Cuantía
De ALMODENA S.A.S
Contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.
SUCURSAL COLOMBIA
JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Expediente 2021 - 00248

Recurso

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'410.275 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Sucursal demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, presento recurso de Reposición contra el auto proferido por la Honorable Magistrada dentro del proceso de la referencia, notificado por estado de fecha 16 de agosto del año en curso, en PDF.

--

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA**Abogado****Cra. 7 No. 82 - 66 Of 211 Bogotá****Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34****Cel 315 8 73 34 74**

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

Bogotá D.C. agosto 22 de 2023

Doctora

ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS

Magistrada Ponente

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.



**Ref: Verbal de Mayor Cuantía
De ALMODENA S.A.S
Contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.
SUCURSAL COLOMBIA
JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Expediente 2021 - 00248
Recurso**

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'410.275 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Sucursal demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, presento recurso de Reposición contra el auto proferido por la Honorable Magistrada dentro del proceso de la referencia, notificado por estado de fecha 16 de agosto del año en curso, el cual presento y sustentó así:

El Apoderado de la parte Actora, interpuso Recurso de Reposición contra el auto que concedió la casación interpuesta por la Demandada, en el cual se fijó el monto de la caución para suspender el cumplimiento de la providencia impugnada, auto que en cumplimiento de lo normado por el Artículo 341 del C.G.P. concedió un término de 10 días para que la Parte Demandada **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.**

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

SUCURSAL COLOMBIA aportara la caución según lo ordenado por el Honorable Tribunal.

Mediante el auto notificado por estado de fecha 16 de agosto del año en curso, el Honorable Tribunal No repuso el auto impugnado, es decir, confirmó el monto de la caución fijada en el auto recurrido, y en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo auto ordenó que "Por secretaria, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia."

Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral segundo del auto en mención, y con el propósito de evitar interpretaciones que generen controversia, debo presentar recurso de Reposición contra el citado numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estado del 16 de agosto de 2023, para que en su lugar, el Tribunal ordene con claridad que en el termino de 10 días siguientes a la notificación del auto, se presente la caución fijada, cuyo monto fue confirmado por el Honorable Tribunal y una vez presentada sea calificada por el Magistrado sustanciador y se ordene el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Debo reiterar, que al descorrer como apoderado de la parte demandada el traslado del Recurso que fue interpuesto por el apoderado de la parte Actora contra el auto notificado el 17 de julio de 2023, mediante el cual pretendía se modificara el monto de la caución, solicitamos al "... Honorable Magistrado Ponente, mantener la providencia recurrida y conceder el termino de 10 días hábiles contemplado por la normatividad para aportar la caución fijada por el despacho."

Fundamento el presente recurso en los artículos 341, 318 del C.G.P. destacando que si la Honorable Magistrada lo considere efectúe la aclaración o complementación correspondiente, conforme el contenido del párrafo del artículo 318 ya citado.



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

ABOGADO

Cra. 7 N. 82-66 Of 211 Bogotá D.C.

Tel 601 2 57 83 63 o 601 4 74 75 34

cmartinezcarrera@gmail.com

Igualmente la sucursal demandada **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** se encuentra gestionando la caución para ser aportada al Tribunal, la cual esperamos se encuentre expedida antes del día 30 de Agosto de 2023, esto con el propósito de dejar sentado que no se pretende con el presente una dilación o ampliación del término para presentar la caución ordenada y confirmada por el Honorable Tribunal.

De la Magistrada ponente respetuosamente,



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

C.C. 80'410.275 de Bogotá

T.P. 69.177 del C.S.J

Cel 315 8 73 34 74



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR PELAEZ ARENAS RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA 2019-0274

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 9:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

TRIBUNAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA 2019-0274.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: BLASS POSADA <blasseposadataborda@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:55

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GISTRUCO@HOTMAIL.COM <GISTRUCO@HOTMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA 2019-0274

Doctora

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

Ref.: **Verbal** de **JUAN CARLOS SABOGAL**

Contra **MARTHA ELIANA SABOGAL**

No. 1100131030 22 2019 00274 01

Comendidamente me permito remitir CON RECURSO DE QUEJA en el proceso radicado: 2019-00274-01, simultáneamente envió el escrito al apoderado DR. Gustavo Trujillo Cortés.

Doctora
ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

E. S. D.

Ref.: **Verbal** de **JUAN CARLOS SABOGAL**

Contra **MARTHA ELIANA SABOGAL**

No. 1100131030 22 2019 00274 01

BLAS DE JESUS POSADA TABORDA en ejercicio del poder conferido por **MARTHA ELIANA SABOGAL**, respetuosamente manifiesto que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**, para que sea revocado el auto de 11 de agosto de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de Casación interpuesto.

Sustento los recursos de la siguiente forma:

Dice el despacho que el recurso fue extemporáneo por no haberse presentado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Con dicha decisión se está poniendo a la parte en una situación imposible de cumplir, ya que no tuvo en cuenta que dentro del término legal se interpuso incidente de nulidad precisamente contra la sentencia y por los motivos explicados en el recurso.

La situación es que de haberse interpuesto dicho recurso contra la sentencia, la nulidad habría quedado subsanada, por ello no era procedente presentar el incidente de nulidad y el recurso extraordinario.

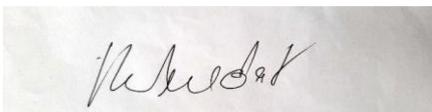
Es por ello que el recurso se presenta en tiempo después de resolverse el incidente de nulidad.

Desde tiempo atrás la doctrina ha establecido que a las partes no se les puede pedir imposibles o ponerlos en situación de no poder ejercer sus derechos, en nuestro caso, el proponer el incidente de nulidad hace que no se pueda interponer recurso alguno contra la sentencia ya que ese solo hecho subsanaría precisamente el escrito de nulidad; luego la parte interesada debe escoger entre uno y otro.

El haber prosperado el incidente de nulidad , habría determinado que la actuación debía ajustarse a lo solicitado y se habría tenido que notificar debidamente y en esa nueva notificación se tendrían los términos para interponer el recurso de casación, luego el mismo argumento se aplicaría para el caso de la negativa a tramitar el recurso, ya que donde cabe la misma razón se aplica la misma disposición y una interpretación distinta lesionaría los derechos de la parte por exigirle conductas distintas a lo que judicialmente corresponde y lesionaría su derecho de defensa y acceso a la justicia.

De la señora Magistrada, respetuosamente,

Cordialmente

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Blas de Jesús Posada Taborda'.

BLAS DE JESUS POSADA TABORDA
C.C. 8.258.872 de Medellín
T.P. 59.847 del C.S. de la J.
blassposadataborda@gmail.com

Bogotá D.C.

Dr.

Nelson Adres Pérez Ortiz

Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía No. 2017-141.

Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista Santana, Hernán Eduardo Bautista Rodríguez, Henri López Rodríguez.

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.**

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 de Cantagallo, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de los demandados en el proceso de la referencia, con poder reconocido por la Honorable Juez por medio de auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.** El recurso se sustenta en los siguientes:

Elementos fácticos relevantes.

1. A la hora de resolver la Nulidad procesal, es evidente que el Juez no tuvo en cuenta el total de las pruebas aportadas por el suscrito, a saber, no se hace mención en la decisión que, la teoría del demandante, respecto de la aplicación del artículo 118 del C.G.P., le garantiza la posibilidad de presentar los escritos de pronunciamiento sobre las excepciones con posterioridad a la resolución de la queja cuyo estudio realizó la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dado que tal como fue mencionado en el escrito de nulidad, ya existían decisiones judiciales del mismo juzgado que dan cuenta de que el término para descorrer traslado sobre las excepciones se encontraba fenecido.
2. A saber, la Honorable Juez 28 Civil del Circuito, en concordancia con la coherencia que hasta el momento se avizoraba sobre el vencimiento del

término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento, emitió Auto de fecha 22 de agosto de 2018, publicado en estados del 24 del mismo mes y año, obrante a folio 334, en el que declara la improcedencia de los recursos impetrados por el extremo actor con base en las siguientes consideraciones: *"La primera porque el legislador previó en el artículo 372 del C.G.P., que el auto que convoca a la audiencia inicial no admite recursos. La segunda toda vez que el recurso de queja que se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Bogotá no tiene la virtud de restarle mérito a la providencia de 26 de abril de 2018 (folios 265 a 270) bajo el entendido de que no puede impedir o suspender el cumplimiento de la misma, máxime cuando dicha corporación no ha anunciado si admitió el recurso de apelación formulado contra tal determinación y el efecto en el cual lo haya eventualmente concedido (inc. 4º, art. 353 ib)"*.

3. La decisión que se aprecia en el numeral anterior no fue tomada en cuenta por parte del nuevo titular del despacho a la hora de resolver sobre la nulidad.
4. Por otra parte, la mencionada decisión fue emitida guardando coherencia y proporción con el informe secretarial obrante a folio 323 del expediente se puede leer lo siguiente: *"INFORME SECRETARIAL.- PROCESO No. 2017-00141... 11 de julio de 2018, en la fecha al Despacho de la señora Juez informando que el término de que trata el auto visto a folio 270¹ se encuentra vencido. Sin pronunciamiento. También informo que se remitieron las copias para surtir el recurso de queja (folio 291) – Sírvase proveer"*². Informe que está firmado por el Dr. Luis Eduardo Moreno Moyano, en calidad de Secretario.
5. Dicho informe secretarial tampoco fue valorado por el honorable titular del despacho a la hora de resolver sobre la nulidad procesal.
6. Es necesario manifestar que, en estricto sentido, las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia al resolver la tutela presentada por el demandante en contra del Honorable Juzgado 28 Civil del Circuito, al negarla, le dan legalidad a las decisiones adoptadas en la materia por parte del Juzgado encartado y constituyen una clara decisión de superiores jerárquicos máxime si se tiene en cuenta que la decisión de convocar a audiencia inicial, y los Autos que resolvieron los recursos sucesivos interpuestos por la parte demandante fueron atacados con la mencionada acción de tutela y se pretendió con el mecanismo constitucional que fueran declarados sin efectos.

¹ Parte resolutive (pág. 6, numerales 3 y 4 del "RESUELVE") Auto de 26 de abril de 2018.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante tanto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término y para los fines de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

² Folio 323

7. Así pues, se reitera, cuando se adoptó la decisión de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se incorporaron para trámite los escritos de la parte demandante sobre las excepciones de la parte demandada, existían suficientes decisiones que dan cuenta de que el término para presentar los referidos escritos ya había vencido por lo que la decisión carece de legalidad, sobre todo porque las decisiones adoptadas no fueron declaradas sin efectos, y, además, porque no se tuvo en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia de la Tutela.
8. Ahora bien, se reitera también que, sobre todo esto no hizo ningún pronunciamiento el honorable titular del despacho para adoptar decisión respecto de la nulidad procesal, y, es claro que a la hora de decidir se tenía que hacer una valoración completa de las pruebas y elementos que constituyen la nulidad procesal presentada por la parte demandada.

Procedencia del Recurso de Reposición.

Tal como lo describe la norma procesal, el Recurso de Reposición se encuentra instituido para que, quien se encuentre inconforme con una decisión adoptada por autoridad judicial, exponga sus reproches al mismo funcionario que adoptó la decisión impugnada.

Así pues, en el acápite precedentes se encuentran claros reproches sobre la decisión adoptada por el Honorable Juez, referentes a la falta de valoración probatoria completa, y al desconocimiento de muchos de los elementos expuestos en la nulidad procesal que resolvió en la decisión impugnada.

Sobre todo, en cuanto a no tener en cuenta las decisiones judiciales que ya se encontraban en firme, superiores jerárquicos y del mismo Juzgado, a la hora de decidir sobre los escritos de pronunciamiento sobre excepciones radicado de manera extemporánea por la parte demandante, y, así pues, ninguno de estos elementos (que se aprecian en el escrito de nulidad) fue tenido en cuenta por el despacho para declarar no probada la causal de nulidad.

Procedencia de la Apelación Subsidiaria.

Por mandato del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso se establece de manera expresa la procedencia del Recurso de Apelación, por lo tanto, en caso de que se resuelva desfavorable el Recurso de Reposición, se solicita que se conceda de manera subsidiaria el Recurso de Apelación para que sea la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva de fondo sobre las razones de la impugnación y decida si la decisión adoptada por el Juez se confirma o revoca.

Pretensiones.

1. Revocar el Auto de fecha 14 de enero de 2021 por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad impetrada por la parte demandada, y, en consecuencia, se declare la nulidad del Auto de fecha 23 de octubre de 2018.
2. De no concederse la pretensión anterior, solicito que se conceda de manera subsidiaria el Recurso de Apelación para que sea el Tribunal Superior de Bogotá quien determine si revoca o confirma la decisión adoptada por el Honorable Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Pruebas.

Las que ya obran en el escrito de nulidad y en el expediente.

Notificaciones.

El suscrito las recibe en las direcciones que ya obran en el expediente y en el correo electrónico ramos.abogadosyassociados@gmail.com, celular 3204300042.

Cordialmente,



Manuel Antonio Ramos Castro

Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar

Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.

El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.

La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.

546

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 2:36 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Rad. 11001310302820170014100_Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación
Datos adjuntos: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.pdf

Dr.
Nelson Adres Pérez Ortiz
Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía No. 11001310302820170014100.

Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista Santana, Hernán Eduardo Bautista Rodríguez, Henri López Rodríguez.

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 de Cantagallo, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de los demandados en el proceso de la referencia, con poder reconocido por la Honorable Juez por medio de auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada (DOCUMENTO ADJUNTO EN PDF).**

Cordialmente,

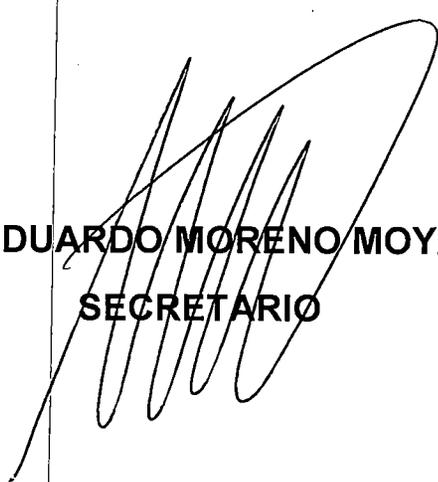
Manuel Antonio Ramos Castro
Abogado
Cel. 3204300042
Defensa y asesoría jurídica en litigios
Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2017-00141 (Recurso de REPOSICION folio 542 a folio 546 (cuaderno 1))

FECHA FIJACION: 21 DE ENERO DE 2021

EMPIEZA TÉRMINO: 22 DE ENERO DE 2021

VENCE TÉRMINO: 26 DE ENERO DE 2021



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: 2019-311 RECURSO DE SÚPLICA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

2019-311 j32 PROCTER suplica auto niega pruebas tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Doris Vaca Buitrago <dorvac09@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 15:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 137 <libardo41@gmail.com>; Guillermo Sossa

<gsossa@lizarazuasociados.com>; notificaciones.im@pg.com <notificaciones.im@pg.com>

Asunto: 2019-311 RECURSO DE SÚPLICA.

Doctora:

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: No. 2019-311

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

Juzgado 32 Civil del Circuito.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora en la acción de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO

CC. 41.565.731

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com

Doctora:

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: No. 2019-311

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

Juzgado 32 Civil del Circuito.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal con el fin de interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual se decidió *DENEGAR el decreto de pruebas conminada por el extremo activo* y **no decretar pruebas de oficio**. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

A. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por estado del día 16 de agosto de 2023, estoy interponiendo dentro del término legal el presente recurso de súplica.

B. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

A continuación expreso las razones de inconformidad frente a la decisión de *DENEGAR el decreto de pruebas conminada por el extremo activo* y **no decretar pruebas de oficio**.

1. Al *DENEGAR el decreto de pruebas conminada por el extremo activo* y, además, **no decretar pruebas de oficio**, respetuosamente manifiesto que se está incurriendo en **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al omitirse el deber funcional de practicar pruebas de oficio respecto de un asunto difuso del debate**, como es el de aclarar o determinar la suma que deberá pagar

Procter & Gamble Colombia por concepto del daño y perjuicio económico causado a los miles de consumidores afectados por la ilegal conducta de la accionada, daños causados respecto de por lo menos uno de los productos objeto de la acción de grupo.

Sentencia T-113/19

FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material

(...)

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y SU CONCURRENCIA CON EL DEFECTO FACTICO-Jurisprudencia constitucional

*El exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto factico, en aquellos casos que **se omite la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que de los otros medios de prueba puedan inferirse los hechos que sustentan la pretensión correspondiente.***

2. No puede ser que por un aspecto procedimental se omita la práctica de pruebas de oficio llegando a sacrificar los derechos sustanciales de miles de consumidores, pruebas de oficio que son indispensables con el fin de determinar y precisar la suma que deberá pagar la accionada por concepto de indemnización de perjuicios económicos causados al grupo de consumidores afectados (grupo abierto o grupo cerrado según Sentencia C569/04), más aún cuando la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y esta misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declararon que la accionada violó derechos colectivos de los consumidores causándoles un daño de relevancia constitucional al afectar su comportamiento económico mediante la transmisión de mensajes

engañosos que generaron expectativas alejadas de la realidad respecto de unas falsas bondades de productos cosméticos.

¿Como es posible que aun conociendo esta misma Sala Civil que la aquí accionada violó derechos colectivos de los consumidores causándoles un daño de relevancia constitucional y que por tal conducta fue condenada en abstracto al pago de perjuicios y sancionada por la SIC, se omita decretar pruebas de oficio que lleven a determinar la suma que deberá pagar la accionada al grupo abierto o cerrado de consumidores afectados por la ilegal conducta de Procter & Gamble Colombia?

3. La Honorable Corte ha concluido reiteradamente que la modalidad omisiva del defecto fáctico tiene lugar cuando el juez no decreta pruebas que resultan necesarias para realizar un juicio razonable que asegure, en este caso, a los consumidores la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio. **Siendo este el caso al no haberse hecho uso de la facultad probatoria de oficio de la que dispone el juez.**

Sentencia T-429/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico por la omisión del juez en hacer uso de su facultad para decretar pruebas de oficio en acción popular

*La Corte Constitucional ha decantado una doctrina sobre el defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela, que parte de la distinción entre el **defecto fáctico omisivo** y el defecto fáctico positivo. **El primero se presenta cuando el juez omite de manera arbitraria decretar pruebas que resultan determinantes para realizar un juicio razonable, o bien cuando omite valorar una prueba ya existente en el proceso.** La segunda modalidad de defecto fáctico tiene lugar cuando la decisión se fundamenta en pruebas que no se han debido admitir ni valorar porque fueron obtenidas con violación del debido proceso o porque de manera arbitraria se impidió controvertirlas. **Para que se configure un defecto fáctico, en cualquiera de sus modalidades, es preciso además que la omisión o indebida valoración de las pruebas haya sido determinante para adoptar la providencia contra la que se dirige la acción de tutela.** El asunto controvertido en esta ocasión se enmarca dentro de la modalidad omisiva del defecto fáctico, **específicamente la que tiene lugar cuando el juez no decreta pruebas que resultan necesarias para realizar un juicio razonable que asegure a las partes la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.** Tal omisión, a su vez, puede ser el resultado de negar el decreto y práctica de pruebas que han sido solicitadas por las partes, o **bien de no hacer uso de la facultad probatoria de oficio de la que dispone el juez.** En relación con esta segunda modalidad, **la Corte Constitucional ha consolidado una extensa***

doctrina sobre las condiciones bajo las cuales la omisión de decretar pruebas de oficio representa un defecto fáctico que torna procedente la acción de tutela.

ACCION POPULAR-Aunque la carga de la prueba recae en el actor popular, no inhibe al juez del deber de emplear su facultad probatoria de oficio

Para el caso específico de las acciones populares, en la sentencia C-215 de 1999, la Corte puntualizó que la carga de prueba que recae sobre el actor popular, no inhibe al juez del deber de emplear su facultad probatoria de oficio cuando, por razones económicas o técnicas, el demandante no pueda aportar ciertas pruebas que resultan indispensables para adoptar un fallo de mérito.

4. La reiterada jurisprudencia constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia han insistido en que **es un deber** del juez decretar pruebas de oficio cuando:
 - a. La ley se lo impone, como, por ejemplo, **pruebas de oficio indispensables para condenar en concreto al pago de perjuicios**, así como las que lleven a impedir fallos inhibitorios, evitar nulidades, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y/o procesal, **pruebas de oficio que son absolutamente necesarias al estar en juego los derechos de un enorme grupo de consumidores afectados por la ilegal conducta de la accionada.**
 - b. Cuando, como en este caso, existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan. Se debe recordar que en este caso, no solo existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, sino que, **existe la certeza de que la accionada causó daños y perjuicios a los consumidores**, habida cuenta que la SIC, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y esta misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declararon que la accionada violó derechos colectivos de los consumidores causándoles un daño de relevancia constitucional al afectar su comportamiento económico mediante la transmisión de mensajes engañosos que generaron expectativas alejadas de la realidad respecto de unas falsas bondades de productos cosméticos, conducta que llevó a que la accionada ya fuera condenada al pago de perjuicios en abstracto.

...el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; **las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios**, etc. **De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.**

(...)

Pero, además, **debe hacer uso de tal prerrogativa cuando existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC11337-2015 Radicación nº 11001-31-03-041-2004-00059-01 Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

Tal como lo conoce esta Sala Civil, dijo la Superintendencia de Industria y Comercio al sancionar a la aquí accionada:

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda., utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, cuyo contenido resulta contrario a las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...** (Resaltado fuera de texto original)

⁵³ "ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.**

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

5. Tal como también lo conoce esta Sala Civil, **la accionada ya fue condenada en abstracto al pago de perjuicios respecto de uno de los productos objeto de esta acción, faltando solamente que a través de esta acción de grupo se le condene en concreto a pagar los perjuicios causados al grupo abierto o cerrado de consumidores afectados por la ilegal conducta de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** Concluyó el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C. el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del trámite de la Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00:

7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone "in genere", o en abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.0 precepto 283 del Código General del Proceso.

(...)

SEXO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ sentencia CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00.

Es importante informar al despacho que el actor, señor Libardo Melo Vega, ante la inactividad de la entidad beneficiada con la condena de perjuicios, procedió a adelantar ante el Juzgado 32 Civil del Circuito incidente de liquidación de perjuicios por valor estimado de **\$21.989.400.000 (veintiún mil novecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos M/Cte.)**, suma que se estimó con base en documentos que obran en el expediente 17-314464 que cursó ante la SIC, habida cuenta que, como en este caso, la información exacta que se encuentra en poder de la accionada NUNCA se ha podido conocer porque tal información se encuentra en poder de la accionada, quien obviamente siempre se ha negado a suministrar tal información con tal de que no se sepa exactamente cuál fue la suma que obtuvo fraudulentamente a costa de los incautos consumidores, suma que es la que representa el perjuicio económico causado al grupo de consumidores.

- 6. Al negar la práctica de pruebas de oficio NO se está atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos, el principio de efectividad de los derechos constitucionales de los consumidores, la concepción solidarista de la Carta y se está omitiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal.** Es importante recordar que en esta acción de grupo no están en juego solamente los derechos individuales del actor, sino que están de por medio los derechos colectivos y sustanciales de un grupo de consumidores afectados por la ilegal conducta de la accionada, **siendo esta una razón ineludible para que esta Honorable Sala proceda a decretar pruebas de oficio que lleven a realizar un**

juicio razonable que asegure a los consumidores la tutela judicial efectiva del derecho sustancial, conforme lo ordena nuestra Constitución.

Sentencia SU041/22

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

7. Finalmente, al ser negadas las pruebas solicitadas por la actora, además de la negativa para decretar pruebas de oficio, se ha omitido tener en cuenta **las particularidades de este caso**, así como, el principio de efectividad de los derechos, omitiéndose aplicar lo ordenado por el artículo 167 del CGP, lo que lleva a que se omita la protección efectiva de los derechos de los consumidores, quienes son sujetos que deben gozar de especial protección frente a los abusos que se presentan en su contra, llegando a quedar protegida la accionada quien fue quien obtuvo ingresos de forma fraudulenta perjudicando económicamente al grupo de consumidores que reclama su justa protección, siendo la accionada quien además tiene en su poder la información relevante en este caso, como es, el valor de la suma que obtuvo de forma fraudulenta a costa de los incautos y perjudicados consumidores.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los

hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

C. PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho REVOCAR el auto de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual se decidió *DENEGAR el decreto de pruebas conminada por el extremo activo* y **no decretar pruebas de oficio**, para que en su lugar se proceda a decretar las pruebas solicitadas por la actora o **en subsidio se proceda a decretar las correspondientes pruebas de oficio que lleven a determinar la suma que deberá pagar la accionada en favor del grupo afectado en caso de resultar condenada, teniendo en cuenta las particularidades de esta acción constitucional en pro de la defensa efectiva del derecho sustancial y el principio de efectividad de los derechos**, teniendo en cuenta, además, que existe la total certeza de que la accionada SÍ causó daños y perjuicios a los consumidores afectando su comportamiento económico violando derechos colectivos de los mismos (ver decisiones de la SIC, Juzgado 32 Civil del Circuito y esta misma Sala Civil, decisiones que son de conocimiento de esta Sala Civil).

Atentamente,



MARIA DORIS VACA BUITRAGO

CC. 41.565.731

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: NÚMERO DE EXPEDIENTE:
11001310303520190013602.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:15

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE SÚPLICA ANDRES PULIDO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan David Grimaldos Martinez <juangrimaldos1985@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 15:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarfabian504@gmail.com <cesarfabian504@gmail.com>; Andrés Pulido <cambioswallstreet@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NÚMERO DE EXPEDIENTE: 11001310303520190013602.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO.

DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO.

DEMANDADA: CLAUDIA LUCIA RIVERA ROJAS.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 2019-00136-02

Con el debido respeto acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, **DE SÚPLICA**, en contra de la providencia de fecha 15 de agosto de 2.023, proferida por su Señoría, mediante la cual, entre otros, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se revoque dicha decisión, **POR LOS MOTIVOS ALLÍ EXPUESTOS**.

Anexo: memorial

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ.

ABOGADO

C.C. 1'102.799.058 Exp/Sincelejo.

T.P.N° 372.027 C.S. de la J.

Honorable

MAGISTRADA

Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref : Proceso **DECLARATIVO** de **JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO** contra **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS. N° 11001310303520190013602.**

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ, de las condiciones civiles y profesionales obrantes a folios del expediente, obrando en mi condición de apoderado judicial del aquí demandante, señor **JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO**, con el debido respeto acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, **DE SÚPLICA**, en contra de la providencia de fecha 15 de agosto de 2.023, proferida por su Señoría, mediante la cual, entre otros, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se revoque dicha decisión.

Mi precedente recurso me permito sustentarlo con base en los siguientes argumentos:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA ACTUACIÓN PROCESAL</p>
--

1. Previos los trámites procesales de rigor, el día 30 de mayo de 2.023, el **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO**, procedió a decidir de fondo la primera

instancia dentro del referido asunto, profiriendo la sentencia que hoy es materia de reparo en la presente instancia judicial.

2. Fue así entonces como, una vez notificada la precitada sentencia judicial en estrados, el señor apoderado de la demandada principal, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, interpuso el recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial, procediendo, no solamente a precisar los reparos concretos que hacía frente a la pluricitada sentencia, sino que además expuso los argumentos que sustentaban su inconformidad.
3. En virtud de lo anterior, el JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del pluricitado asunto, resolvió conceder el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.
4. Así las cosas, previos los trámites procesales de rigor, su Señoría, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2.023, entre otros, resolvió admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación a que hice referencia anteriormente.
5. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 28 de junio de 2.023 a que hice referencia anteriormente, el suscrito, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera adhesiva, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto a que vengo haciendo referencia.
6. Por tal razón, la Honorable Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 10 de junio de 2.023, resolvió entre otros, admitir el recurso de apelación a que hice referencia en el numeral anterior.
7. En este mismo orden de ideas, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2.023, su Señoría ordenó correr traslado al apelante, por el término de 5 días,

para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto, so pena de declararlo desierto.

8. Fue así entonces como, el suscrito abogado, oportunamente, presenté escrito de sustentación del recurso de apelación, por mí interpuesto de manera adhesiva; sin embargo, el extremo demandado dentro de la presente *litis*, guardo silencio.

9. Ahora bien, la Honorable Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2.023, entre otros resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

<p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LA PROVIDENCIA QUE HOY ES MATERIA DE RECURSO</p>
--

Como lo manifesté anteriormente, la Honorable Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2.023, entre otros resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Para argumentar su decisión, su Señoría, haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022 y al artículo 322 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, dentro del respectivo término del traslado para sustentar el recurso de alzada, solamente se pronunció la parte actora, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, por la parte demandada, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta, y que, en ese mismo sentido, la adhesión al recurso, propuesta por el demandante, quedará sin efectos, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo del plurimentado artículo 322 del Estatuto Adjetivo; es decir, corre la misma suerte que la apelación principal.

Aunque respeto profundamente los argumentos esgrimidos por la Honorable Magistrada Ponente, no me es dable compartirlos, razón por la cual, considero procedente, pertinente y oportuna la interposición del presente recurso de súplica, el cual procedo a continuación a sustentar con base en las siguientes consideraciones:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SUSTENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE SÚPLICA</p>
--

Con el fin de sustentar el presente recurso, *prima facie*, considero prudente traer a colación las previsiones del artículo 7° del Código General del Proceso, el cual, a la letra reza:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.” (negritas y subrayado fuera de texto)

Es así entonces como, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC3508 de fecha 23 de marzo de 2022, proferida dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-00741-00, siendo Ponente el Honorable Magistrado, doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, dentro de una situación análoga a la que hoy nos ocupa, aclaró:

“3.1. En el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación que declaró desierta la alzada, el ad quem, estimó, con base en

jurisprudencia de esta Sala y de la Corte Constitucional, que la «sustentación ante el juez de segunda instancia está contemplada como un deber procesal tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, pues ambos Cuerpos Normativos prevén unívocamente que el recurso debe declararse desierto, si no se cumple con tal formalidad». En ese orden, señaló, de acuerdo con lo expuesto, que «la sustentación de la apelación ante el funcionario de segunda instancia es un deber procesal con una sanción expresamente contemplada en caso de incumplimiento, a la que dio lugar el ahora recurrente horizontal, porque si bien hizo manifestación de remitirse a los argumentos expuestos ante el a quo, no fue tempestivamente, sino una vez expirada la oportunidad para ello».

3.2. Resaltó que la censura se encuentra sustentada en la sentencia del 18 de mayo de 2021 -STC5497-2021- proferida por esta Corporación. No obstante, sostuvo que dicha determinación no es aplicable en esta oportunidad «porque fue proferida en sede de una acción de tutela, que tiene efectos únicamente entre las partes allí involucradas [...]». Al respecto, indicó, con soporte en providencia del 28 de julio de 2021 – STL9553-2021- de la Sala de Casación Laboral, que «está justificada la aplicación de los cánones rituales [...], en la forma en que fueron concebidos por el Legislador ordinario y aún del extraordinario, cuyo objetivo con la expedición del Decreto 806 de 2020 no fue modificar las ordenanzas del Código General del Proceso, sino garantizar que, precisamente para cumplir con ellas y con los fines allí previstos, se incorporaran las tecnologías de la información a la actividad judicial, se agilizaran los procesos y se flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de administración de justicia». Asunto que, igualmente, fue abordado por la Corte Constitucional en proveído C-420/20, el cual, mantuvo la declaratoria de deserción de la alzada ante el «incumplimiento del deber procesal de sustentación».

3.3. Por otra parte, manifestó que se concedió el término legal de 5 días para llevar a cabo la respectiva sustentación. Sin embargo, destacó que «en el sub examine acaeció el 6 de diciembre pasado, por haberse proferido el primero del mismo mes y año y notificado por estado al día siguiente, lo que quiere decir que ese plazo corrió el 9, 10, 13, 14, y 15 de diciembre de 2021, ya que el 8 fue festivo y 11 y 12 sábado y domingo, respectivamente». Frente a ello, concluyó que la censurada presentada, concerniente a «tener por sustentado el recurso con los argumentos expuestos ante el a quo el 11 de enero de 2022, ya había fenecido la oportunidad para ello el 15 de diciembre anterior». Y aunque el «alzante cuenta con la posibilidad de ratificarse

de las exposiciones hechas ante el sentenciador de primer grado, sin replicarlas in extenso; [...] lo cierto es que esa remisión debe hacerse dentro del lapso previsto por la ley para la sustentación del recurso y no en cualquier momento». Asimismo, estimó que «no comparte [...] la posición según la cual debe dejarse al arbitrio del administrador de justicia de segundo grado, calificar la suficiencia de la argumentación expuesta en los reparos concretos presentados ante su remitente funcional, so pretexto de garantizar la búsqueda de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]». Ello, por cuanto se «cedería ante la percepción subjetiva de cada Juez o Magistrado ponente en segunda instancia, afectando así la seguridad jurídica perseguida por el ordenamiento procesal». Además, porque «se cercenaría el debido proceso del no recurrente, quien quedaría despojado injustamente de la oportunidad para exponer sus razonamientos; adicionalmente, se sacrificarían los principios de improrrogabilidad de los términos judiciales y de eventualidad y preclusión». Por último, dada una «eventual suplantación, desborde o desconocimiento de la voluntad de las partes en que podría incurrir el sentenciador de segunda instancia, so pretexto de verificar la idoneidad de la llamada sustentación anticipada».

4. De lo expuesto, la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1°).

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14, que una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por

medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 8 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del párrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la

oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que: [...]

En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el

“apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.

En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.

*Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, **en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la impugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem,***

lo que constituía el límite. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

De modo que, en resumen, **la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.** Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹³ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código

General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Edgar Enrique Ramírez Bernal instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2021. Y, por escrito arrimado el 14 siguiente ante el juez de primer grado, sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disintió del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18).”

Así las cosas, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes transcrita, aunque aquella fue proferida en vigencia del Decreto 806 de 2.020, continúa vigente para los efectos de la sustentación del recurso de apelación, veamos:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, disponía:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos

señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022, ordena:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se

decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (negritas y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse entonces, que, como quedó claro, la oralidad que estaba prevista para la sustentación del recurso de apelación en el artículo 322 del Código General del Proceso, con ocasión de la promulgación del Decreto 806 de 2.021, en el artículo 14 antes transcrito, mutó al sistema escritural, situación ésta que, a pesar de que el Decreto 806 antes referido perdió vigencia al ser derogado por la Ley 2213 de 2.022, continuó manteniendo el sistema escritural, tanto para la sustentación del recurso de apelación, como para la sentencia que lo resuelve.

En el evento *sub-júdice*, entonces, respetuosamente considero que, habida cuenta que la parte demandada, al momento de interponer el recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia, no solamente precisó los puntos concretos que hacía a la decisión, sino que además se tomó el trabajo de argumentarlos ante el *a-quo* en su exposición, mal podría pensarse en la necesidad de que, nuevamente realizara una sustentación de tales argumentos dentro del término del traslado que otorgó la Honorable Magistrada sustanciadora mediante proveído de fecha 28 de julio de 2.023.

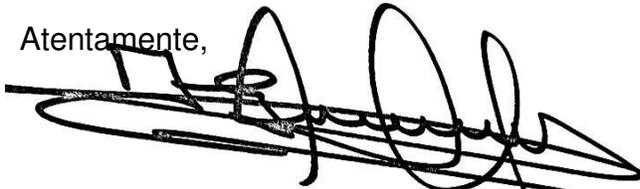
Como claramente lo decantó la jurisprudencia antes transcrita, en la cual se hace referencia a otras tesis jurisprudenciales proferidas en el mismo sentido, la exigencia de la sustentación del recurso de apelación, en este evento, resultaría entonces en un exceso ritual manifiesto por utilizarse o concebirse los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Por todas las anteriores razones, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, reponer la providencia materia del presente recurso, para que, en su

lugar, proceda a proferir sentencia que ponga fin a la segunda instancia dentro del referido proceso judicial.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Grimaldos Martínez', written over a horizontal line.

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ

C.C.N° 1.102'799.058 Exp./Sincelejo

T.P.N° 372.027 C. S. de la J.

Correo electrónico: juangrimaldos1995@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal Juan Eliseo Hernández Gutiérrez contra
Constructora Punta Verde S.A.S. y otros.
Rad. 001202123030 01¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, interpuso contra el auto de 25 de julio de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 3 de mayo de 2023, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 14 de agosto.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ec0e50ba34b9e425ef1a20d14876caa040b36274d2b4f0cdf54b9d2a1b419**

Documento generado en 15/08/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE SÚPLICA
CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO
No. 11001319900120212303001 (6239)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 16:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE SUPLICA FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO DDA JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ SIC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 16:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN -
RADICADO No. 11001319900120212303001 (6239)

Señores

Honorables Magistrados

H. MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

**REF. RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO
ALTO CONDOMINIO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE MAYO DE 2023, POR LA**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO No. 110013199001**20212303001** (6239)
DEMANDANTES: JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO Y CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito los documentos de la referencia, con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado de Procesos Judiciales



daniel.ardila@accion.co



60 (1) 6915090 Ext. 1392



Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia



www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@semarojasasociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Señores
Honorable Magistrados
H. MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

REF. RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE MAYO DE 2023, POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO No.	11001319900120212303001 (6239)
DEMANDANTES:	JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO Y CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO identificado con NIT 805.012.921-0**, tal como consta en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso proyecto palo alto condominio contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICA

El recurso de Súplica tiene como objeto que se revoque el auto que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de fecha 03 de mayo de 2023 el cual tiene por objeto lo siguiente:

Que se **REVOQUE** la sentencia proferida en la audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, donde la delegatura, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del ENCARGOFIDUCIARIO CONDOMINIO PALO ALTO.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a las sociedades CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, en favor del señor JUAN ELISEO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con la firma de la escritura pública que transfiere el derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 404, de la torre 6 Parquadero 2y15 del proyecto condominio Palo Alto, ubicado en el municipio de la Mesa Cundinamarca, en la condiciones ofrecidas. Así mismo deberán asumir todos los gastos que genere dicho acto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que, transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA PUNTAVERDE S A S y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma EQUIVALENTE A CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA

A. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En la Sección Sexta de la Ley 1564 de 2012, se regulan los medios de impugnación en el proceso, dentro de los que cabe destacar el recurso ordinario de apelación, a partir del cual se desarrolla el principio constitucional de la doble instancia¹. Tal como lo describe el artículo 320 de ese cuerpo normativo, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

La legitimación para solicitar la revisión del caso por una autoridad judicial de superior jerarquía se encuentra en cabeza de la parte a quien le haya sido desfavorable, total o parcialmente, la providencia o el tercero que cumpla con lo dispuesto en el artículo 71 de dicho ordenamiento procesal² (art. 320 CGP208).

Así las cosas, es preciso mencionar que el artículo 322 del Código General del Proceso determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación. En cuanto al momento en que debe presentarse el medio de impugnación, no varían las reglas respecto de autos y sentencias. Para ambas situaciones, este depende de si la providencia que se pretende atacar fue proferida o no en audiencia o diligencia judicial; más precisamente, se vincula con la forma de notificación de la actuación, es decir, si se dio por estrado, por notificación personal o por estado.

B. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE DEBE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE UNA SENTENCIA DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – EXISTENCIA DE LOS REPAROS CONCRETOS SUSTENTO DE LA APELACION.

Téngase en cuenta que el artículo 322, numeral 3, dispone que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*” (Negrilla fuera de texto).

¹ Constitución Política: “Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

² “Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. // El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. // La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. // Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. // La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López³, han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 54.

Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación⁵.

Y es por eso, que, en el presente caso, el suscrito apoderado, considera que los reparos concretos a los que alude la norma, **terminan por ser una verdadera sustentación**, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto, claro está, partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación, como en efecto se vislumbra de los reparos expuestos como sustento de la apelación, a saber:

Tal y como se informó al Despacho es menester precisar los siguientes argumentos que complementa la sustentación del recurso interpuesto contra la decisión proferida por la delegatura en fecha 03 de mayo de 2023:

“(…)

- (i) Existe un **debido cumplimiento** a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación por *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO.*
- (ii) *No existe incumplimiento contractual por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*
- (iii) *El patrimonio autónomo denominado: FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros.*
- (iv) *Ausencia de solidaridad entre las demandadas. El negocio fiduciario es plurilateral con varios centros de intereses y, por tanto, no hay identidad de la cosa entre Constructora punta verde S.A. (fideicomitente) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (fiduciaria) en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*
- (v) *Inexistencia de perjuicios derivados del supuesto e inexistente incumplimiento del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*

3 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800

4 Artículo 327. (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

5 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800. "Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: "de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", es decir será una, permítaseme la expresión, "mini sustentación"..."

- (vi) *Las prestaciones surgidas a cargo del fideicomitente de efectuar la transferencia del derecho real de dominio de las unidades privadas a los beneficiarios de área están sujetas a condiciones suspensivas.*
- (vii) *No es procedente censurar que en los contratos de vinculación no se hubiera establecido un plazo para la transferencia de los derechos de dominio de las unidades inmobiliarias.*
- (viii) *El **FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO** cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no son productores ni proveedores.*
- (ix) *Imposibilidad de ejecutar la sentencia.*
- (x) *Prescripción*
- (xi) *Acción sociedad fiduciaria s.a. vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO no ha recibido la correspondiente instrucción por parte del fideicomitente la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., para proceder con la escrituración de conformidad con lo establecido en el contrato de vinculación y por ende no están dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la firma de la escritura.*
- (xii) *Para el **FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO** cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el beneficiario de área aquí demandante no está cumplido en su plan de pagos, en consecuencia, no están dadas las condiciones para proceder con la transferencia de dominio.*
- (xiii) *La delegatura incurre en una incongruencia, en razón a que no tiene sentido soportar el fallo en el incumplimiento de las condiciones pactadas para revisar la efectividad de la garantía, y desconocer las mismas condiciones pactadas para revisar si el demandante tiene derecho o no a la transferencia de la unidad a la cual se vinculó.*

(...)"

Dicha postura, permite concluir que, la sustentación ante el juez de segunda instancia no es necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

Como sustento de lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que se relaciona con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

LA SENTENCIA T-449 DE 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ESTABLECE:

“(…)

RECURSO DE APELACION-Puede sustentarse ante el juez del conocimiento o ante el Tribunal que debe resolverlo

*La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, **el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento** o ante el tribunal que debe resolverlo.*

(…)

La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento o ante el tribunal que debe resolverlo.

Para esta Sala de Revisión, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos. Dicha finalidad se alcanza mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral. Este es el propósito previsto en el inciso 10 del artículo 300 del Código Civil, el cual al señalar las reglas de interpretación de las leyes, establece que “[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante.

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que “[E] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo ...”, es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

fideicomiso proyecto palo alto condominio contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico; notijudicial@accion.com.co.

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

TP. 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso verbal Juan Eliseo Hernández Gutiérrez contra
Constructora Punta Verde S.A.S. y otros.
Rad. 001202123030 01¹**

Se rechaza, por improcedente, el recurso de súplica que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, interpuso contra el auto de 25 de julio de 2023, por medio del cual el Magistrado Sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de 3 de mayo de 2023, puesto que esa decisión no es de aquellas previstas en el artículo 331 del CGP, en la medida en que -por su naturaleza- no es apelable.

Con todo, para darle cumplimiento al párrafo del artículo 318 del CGP, pase el expediente al Magistrado Acosta para que resuelva el recurso como reposición.

NOTIFÍQUESE,

¹ Discutido y aprobado en sesión de 14 de agosto.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ec0e50ba34b9e425ef1a20d14876caa040b36274d2b4f0cdf54b9d2a1b419**

Documento generado en 15/08/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RECURSO DE SÚPLICA
CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO
No. 11001319900120212303001 (6239)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 16:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE SUPLICA FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO DDA JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ SIC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 16:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN -
RADICADO No. 11001319900120212303001 (6239)

Señores

Honorables Magistrados

H. MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

**REF. RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO
ALTO CONDOMINIO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE MAYO DE 2023, POR LA**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO No. 110013199001**20212303001** (6239)
DEMANDANTES: JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO Y CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito los documentos de la referencia, con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado de Procesos Judiciales



daniel.ardila@accion.co



60 (1) 6915090 Ext. 1392



Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia



www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@semarojasasociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Señores
Honorable Magistrados
H. MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

REF. RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE MAYO DE 2023, POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO No.	11001319900120212303001 (6239)
DEMANDANTES:	JUAN ELISEO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO Y CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. – FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO identificado con NIT 805.012.921-0**, tal como consta en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso proyecto palo alto condominio contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICA

El recurso de Súplica tiene como objeto que se revoque el auto que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia de fecha 03 de mayo de 2023 el cual tiene por objeto lo siguiente:

Que se **REVOQUE** la sentencia proferida en la audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, donde la delegatura, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del ENCARGOFIDUCIARIO CONDOMINIO PALO ALTO.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a las sociedades CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, en favor del señor JUAN ELISEO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con la firma de la escritura pública que transfiere el derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 404, de la torre 6 Parquadero 2y15 del proyecto condominio Palo Alto, ubicado en el municipio de la Mesa Cundinamarca, en la condiciones ofrecidas. Así mismo deberán asumir todos los gastos que genere dicho acto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que, transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA PUNTAVERDE S A S y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma EQUIVALENTE A CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA

A. DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En la Sección Sexta de la Ley 1564 de 2012, se regulan los medios de impugnación en el proceso, dentro de los que cabe destacar el recurso ordinario de apelación, a partir del cual se desarrolla el principio constitucional de la doble instancia¹. Tal como lo describe el artículo 320 de ese cuerpo normativo, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

La legitimación para solicitar la revisión del caso por una autoridad judicial de superior jerarquía se encuentra en cabeza de la parte a quien le haya sido desfavorable, total o parcialmente, la providencia o el tercero que cumpla con lo dispuesto en el artículo 71 de dicho ordenamiento procesal² (art. 320 CGP208).

Así las cosas, es preciso mencionar que el artículo 322 del Código General del Proceso determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación. En cuanto al momento en que debe presentarse el medio de impugnación, no varían las reglas respecto de autos y sentencias. Para ambas situaciones, este depende de si la providencia que se pretende atacar fue proferida o no en audiencia o diligencia judicial; más precisamente, se vincula con la forma de notificación de la actuación, es decir, si se dio por estrado, por notificación personal o por estado.

B. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE DEBE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE UNA SENTENCIA DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – EXISTENCIA DE LOS REPAROS CONCRETOS SUSTENTO DE LA APELACION.

Téngase en cuenta que el artículo 322, numeral 3, dispone que “*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*” (Negrilla fuera de texto).

¹ Constitución Política: “Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

² “Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. // El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. // La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. // Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. // La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López³, han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 54.

Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación⁵.

Y es por eso, que, en el presente caso, el suscrito apoderado, considera que los reparos concretos a los que alude la norma, **terminan por ser una verdadera sustentación**, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto, claro está, partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación, como en efecto se vislumbra de los reparos expuestos como sustento de la apelación, a saber:

Tal y como se informó al Despacho es menester precisar los siguientes argumentos que complementa la sustentación del recurso interpuesto contra la decisión proferida por la delegatura en fecha 03 de mayo de 2023:

“(…)

- (i) Existe un **debido cumplimiento** a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación por *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO.*
- (ii) *No existe incumplimiento contractual por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*
- (iii) *El patrimonio autónomo denominado: FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO, no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros.*
- (iv) *Ausencia de solidaridad entre las demandadas. El negocio fiduciario es plurilateral con varios centros de intereses y, por tanto, no hay identidad de la cosa entre Constructora punta verde S.A. (fideicomitente) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (fiduciaria) en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*
- (v) *Inexistencia de perjuicios derivados del supuesto e inexistente incumplimiento del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.*

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800

⁴ Artículo 327. (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800. “Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, es decir será una, permítaseme la expresión, “mini sustentación”...”

- (vi) *Las prestaciones surgidas a cargo del fideicomitente de efectuar la transferencia del derecho real de dominio de las unidades privadas a los beneficiarios de área están sujetas a condiciones suspensivas.*
- (vii) *No es procedente censurar que en los contratos de vinculación no se hubiera establecido un plazo para la transferencia de los derechos de dominio de las unidades inmobiliarias.*
- (viii) *El **FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO** cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no son productores ni proveedores.*
- (ix) *Imposibilidad de ejecutar la sentencia.*
- (x) *Prescripción*
- (xi) *Acción sociedad fiduciaria s.a. vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO no ha recibido la correspondiente instrucción por parte del fideicomitente la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., para proceder con la escrituración de conformidad con lo establecido en el contrato de vinculación y por ende no están dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la firma de la escritura.*
- (xii) *Para el **FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO** cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., el beneficiario de área aquí demandante no está cumplido en su plan de pagos, en consecuencia, no están dadas las condiciones para proceder con la transferencia de dominio.*
- (xiii) *La delegatura incurre en una incongruencia, en razón a que no tiene sentido soportar el fallo en el incumplimiento de las condiciones pactadas para revisar la efectividad de la garantía, y desconocer las mismas condiciones pactadas para revisar si el demandante tiene derecho o no a la transferencia de la unidad a la cual se vinculó.*

(...)"

Dicha postura, permite concluir que, la sustentación ante el juez de segunda instancia no es necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

Como sustento de lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que se relaciona con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

LA SENTENCIA T-449 DE 2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ESTABLECE:

“(…)

RECURSO DE APELACION-Puede sustentarse ante el juez del conocimiento o ante el Tribunal que debe resolverlo

*La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, **el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento** o ante el tribunal que debe resolverlo.*

(…)

La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento o ante el tribunal que debe resolverlo.

Para esta Sala de Revisión, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos. Dicha finalidad se alcanza mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral. Este es el propósito previsto en el inciso 10 del artículo 300 del Código Civil, el cual al señalar las reglas de interpretación de las leyes, establece que “[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante.

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que “[E] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo ...”, es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando procedente el amparo tutelar.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Sala Plena en la Sentencia SU-1185 de 2001, en donde esta Corporación consideró que los jueces ordinarios en su labor de interpretación están obligados a sujetarse a los valores, principios y derechos constitucionales. Al respecto dijo esta Corte:

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.

(...)”

En conclusión, para la Corte Constitucional, existe una clara posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ante el juez de conocimiento, en este caso ante la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y también ante el tribunal que deba resolverlo, siendo la primera la que más se ajusta al debido proceso.

Por lo mismo, al fallar el Tribunal, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configuraría una vía de hecho, que se pretende evitar con este recurso de súplica.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva **CONCEDER** el recurso de súplica impetrado y, en consecuencia, **DARLE TRAMITE** al recurso de apelación interpuesto por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo

fideicomiso proyecto palo alto condominio contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico; notijudicial@accion.com.co.

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

TP. 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Rad: 110013199002-2021-00452-02 (Exp. 5731) - DTE: CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS CONEXPE S.A - DDO: GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA - Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:33 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (394 KB)

RECURSO DE APELACION Radicado 110013199002-2021-00452-02 (Exp. 5731).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis eduardo cordoba santacruz <luiscordoba0206@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:57

Para: jcamargo@ldsabogados.com <jcamargo@ldsabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscsupbta@notificacionesrj.gov.co <secscsupbta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Rad: 110013199002-2021-00452-02 (Exp. 5731) - DTE: CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS CONEXPE S.A - DDO: GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA - Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA No. 2023-01-484040 del 30 de ...

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E.S.D

LUIS

EDU

Cordial saludo,

ARD

O

CORDOBA SANTACRUZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.560 expedida en Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 156831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA; muy respetuosamente y de manera formal, y

estando dentro del plazo legal, me permito adjuntar escrito de sustentación de RECURSO DE APELACION contra la sentencia No. 2023-01-484040 del 30 de mayo de 2023 dictada por la directora de Jurisdicción Societaria No. 1 de la Supersociedades.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CÓRDOBA SANTACRUZ

C.C 76.319.560 de Popayán

T.P No. 156831 del CSJ

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

E.S.D

Radicado: 110013199002-2021-00452-02 (Exp. 5731)

Demandante: CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES
PETREOS CONEXPE S.A

Demandado: GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA

Tramite: PROCESO VERBAL

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA
SENTENCIA No. No. 2023-01-484040 del 30 de mayo de 2023

LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.319.560 expedida en Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 156831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA; a través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de contradicción, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 12, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 y en atención con la admisión del recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2023, que fue notificado mediante estado electrónico No. E-137 de fecha 9 de agosto de 2023; muy respetuosamente y de manera formal, y estando dentro del plazo legal, me permito sustentar ante su Señoría, RECURSO DE APELACION contra la sentencia No. 2023-01-484040 del 30 de mayo de 2023 dictada por la directora de Jurisdicción Societaria No. 1 de la Supersociedades, con base en los siguientes:

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Primero. Declarar que Gonzalo Andrés de La Rosa Guañarita, en su antigua condición de representante legal de Conexpe S.A., incumplió los deberes generales de buena fe, lealtad y diligencia, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Segundo. Declarar que Gonzalo Andrés de La Rosa Guañarita, en su antigua condición de representante legal de Conexpe S.A., incumplió los deberes específicos previstos en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. Condenar a Gonzalo Andrés de La Rosa Guañarita a pagarle a Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos S.A. la suma de \$508.875.236, a título de indemnización de perjuicios, suma que deberá ser indexada conforme al índice de precios al consumidor desde la fecha en que se profiere esta providencia hasta la fecha en que quede ejecutoriada.

Cuarto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Condenar en costas a Gonzalo Andrés De La Rosa Guañarita y fijar como agencias en derecho a favor de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos S.A. la suma de \$15.266.257.

Sexto. Levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, una vez transcurridos los 30 días a que alude el artículo 306 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 2 del artículo 590 del mismo Estatuto.

Séptimo. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte de Gonzalo Andrés de La Rosa Guañarita, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Interpuesto el Recurso de Apelación de conformidad con el numeral 3 inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente al decisión en síntesis fueron:

1. No se comparte en cuanto al incumplimiento de políticas de compras; en tanto con las pruebas allegadas al proceso, no se logra desvirtuar la presunción denominada Regla de la deferencia o discrecionalidad, en la toma de decisiones de mi representado.
2. Frente a política de descuentos no existe por parte de mi representado una omisión al respecto.

3. Frente al pago de anticipos, no se prueba un incumplimiento indiscriminado e injustificado frente a los mismos.
4. En lo que respecta al cobro de comisiones, la supuesta responsabilidad que se le endilga a mi representado se basa en meras suposiciones.
5. Se presentaron reparos frente a la legalidad de pericial aportada denominada “Informe laboratorio Aseguramiento forense de evidencia digital un equipo de telefonía celular – Samsung Galaxy S9+ Conversaciones (chats) de WhatsApp.”.
6. Frente a las infracciones endilgadas al demandado se censura.
 - a) frente a la compra, instalación y mantenimiento de cámaras de San Juan Electronics, no se demuestran pagos concretos frente a la adquisición de esos supuestos equipos, que demuestren perjuicios al demandante.
 - b) Frente al contrato de PROTINCO LTDA; contrario a lo decidido, se desconoce algún plan de reinversión para Conexpe.
 - c) Frente al contrato de obra menor celebrado con CADTOPOGRAFÍA E INGENERÍA se censura lo demostrado frente a los pagos efectuados al contratista.
 - d) Frente al alquiler de ISLA BONITA se presentan reparos frente a los pagos determinados.
 - e) En lo referente al banco de condensadores con INSEC S.A.S. se censura los supuestos sobrecostos por consumos.
 - f) Frente a la topografía de taludes, se censura la demostración del daño a Conexpe.
 - g) Frente a la chatarrización de la motoniveladora marca MITSUBISHI se reparó frente a la existencia de demostración del daño.

- h) Frente a los hechos relacionados con ciudad verde: No se demuestra descuento alguno autorizado por mi representado.
 - i) Frente a la adquisición de la máquina trituradora con SBM (compañía china), no se demuestra la injerencia directa de mi representado en dicha adquisición.
 - j) Frente a la empresa CEAGA INGENIERÍA E INNOVACIÓN S.A.S. – CEAGA – no se demuestra la injerencia directa de mi representado para la contratación de dicho estudio ambiental ni erogación realizada por Conexpe.
7. Se presentaron reparos frente a la decisión al dar por probados diferentes hechos de la demanda por no existir contestación de la demanda.
8. Se censuró al dar probados los perjuicios solo con el juramento estimatorio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

- A. Frente a numeral 1 de los reparos expuestos, referente al incumplimiento de políticas de compras.

No existe por parte de mi representado una omisión al respecto. La toma de decisiones de negocio de parte de mi representado como gerente y que se encontraba en su órbita, cumplieron con todos los deberes que debían regir sus operaciones, fueron decisiones de negocio, acertadas, que por obvias razones implicaban un riesgo que debía ser asumido y que se constituye en elemento primordial en el manejo de empresas y negocios comerciales; por tal motivo, de las pruebas allegadas al proceso, no se logra desvirtuar la presunción denominada Regla de la deferencia o discrecionalidad, en la toma de decisiones de mi representado.

Contrario a lo decidido, ni la auditoria administrativa de fecha 23 de septiembre de 2019 por revisoría fiscal (anexo 134), ni el medio de prueba aportado por el demandante correspondiente

al acta 062 de octubre 19 de 2019 de reunión de Junta Directiva de Conexpe, constituyen el establecimiento de una política de compras, por cuanto la primera, solamente se enmarca en una sugerencia para el establecimiento de un trámite de compras, sin constituir una orden o directriz estatutaria de obligatorio acatamiento. Y la segunda, si bien en el punto 4 de dicha reunión, se estableció una supuesta socialización de política de compras, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.

de conformidad con el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, como en los estatutos de CONEXPE S.A y en el contrato de trabajo suscrito por Conexpe con mi poderdante que reposa en los anexos 1, 2 y 4 de los medios de prueba aportados por la demandante, se establece como FUNCIONES DEL GERENTE, celebrar contratos, excepto PARA CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MATERIALES EJECUCION DE OBRAS CIVILES PUBLICAS O PRIVADAS, INTERVENTORIAS, CONSULTORIAS CIVILES Y AMBIENTALES, CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOS MIL (2.000) SMLV. Y PARA COMPRA DE REPUESTOS EN GENERAL Y ELEMENTOS INHERENTES AL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA CUYOS VALORES EXCEDAN DE CIEN (100) SMLV, en donde los valores que excedieran ese tope eran los únicos que requerían autorización por la asamblea general o junta directiva.

B. En lo que respecta al numeral 2 de la censura expuesta, correspondiente a la política de descuentos.

No existe por parte de mi representado una omisión al respecto. La supuesta desatención de mi representado a la misma, se aduce en el fallo hoy atacado en lo que respecta a la relación comercial con la Constructora Ciudad Verde, cuando de las facturas aportadas por la demandada (folios 92) no se demuestra descuento alguno autorizado por mi representado.

La Supersociedades en su decisión, basa su condena entre otras, en la testimonial recepcionada al Revisor Fiscal de la demandante Conexpe, quien, en una explicación contablemente ilógica, pretende desvirtuar una realidad contable plenamente certificada en las facturas aportadas por Conexpe y que reposan en los anexos 92, en donde no se encuentra certificado descuento alguno en la relación comercial con la Sociedad Ciudad Verde.

Contrario a lo afirmado por el deponente, todas las operaciones comerciales de una sociedad deben estar debidamente registradas y respaldadas en documentos, de manera que la información registrada sea susceptible de verificación, análisis y confrontación; por tal motivo, las manifestaciones efectuadas por el Revisor Fiscal en su testimonio no debieron ser aceptadas por el fallador de instancia por la impertinencia e inconducencia en su dicho.

C. Frente al reparo 3, correspondiente al pago de anticipos.

No se prueba un incumplimiento indiscriminado e injustificado frente a los mismos, como se señala en la sentencia hoy acatada. Obsérvese que mi representado fue contratado laboralmente para desempeñar el cargo de Gerente y Representante legal desde el 22 de noviembre de 2018, pero existe el acta No 33 de la Asamblea General de Accionistas de CONEXPE del 11 de julio de 2018 en donde se evidencia que la asamblea aprobó la política de no anticipos a proveedores por encima del 50%, propuesto por el revisor fiscal; sin embargo la misma nunca fue conocida o notificada a mi representado, lo que conlleva por consecuencia en lo que respecta a esta política, que frente al desconocimiento de la misma no se le puede endilgar algún tipo de incumplimiento con la implicación de considerarse una infracción al deber de cuidado.

D. Frente a la censura 4 del fallo hoy atacado, referente al cobro de comisiones.

Se repara que, la sentenciadora de instancia le endilga a mi representado una responsabilidad basada en meras suposiciones.

Según el diccionario de la real academia española suponer es: *“Considerar como cierto o real algo a partir de los indicios que se tienen”*. Indicio por su parte, lo ha significado como: *“Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”*.

En el caso en concreto la Superintendente, estructuró una responsabilidad de mi representado a través de prueba indiciaria sin que la misma de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso (CGP), tuviera su acreditación para ser considerada.

El Código General del proceso frente a los requisitos de los indicios tiene dispuesto *“ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.”*. y frente a su apreciación consagra: *“ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.”*.

Frente a la prueba por indicios, tal como lo expresa el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas en el Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 240 del CGP *“será a través de otros medios de prueba que deberá acreditarse el hecho conocido”* y resalta *“ el hecho conocido, o sea aquel a partir del cual se va realizar la inferencia, debe estar cabalmente probado dentro del proceso por cualquier medio de prueba admisible, requisito central para que a partir del mismo pueda el juez arribar al hecho desconocido, de manera tal que no sería atendible la prueba indiciaria si el hecho indicador se establece sobre la base de conjeturas y no de estar demostrado”*.

En el caso en concreto, la conducta y responsabilidad de mi representado, frente a cobro de comisiones a contratistas de Conexpe, fue estructurada en atención a las conjeturas descritas por la apoderada de Conexpe y el Revisor Fiscal sin la debida acreditación; en una prueba pericial denominada “Informe laboratorio Aseguramiento forense de evidencia digital un equipo de telefonía celular – Samsung Galaxy S9+ Conversaciones (chats) de WhatsApp.”, la cual no es admisible por la ilegalidad que comporta, como más adelante se sustentará, y en unos extractos bancarios que desde el punto de vista material no demuestran actuar contrario a la ley por mi representado.

Y es que para demostrar, una conducta como el cobro de comisiones, esto implica una “demostración real y cierta”, tanto de sujetos inmersos en dicha actuación; la conducta propiamente dicha que sería en este caso solicitar o cobrar sumas de dinero a cambio de contratos; y recepción de dinero, todo esto que en el presenta asunto no se dio.

- E. Frente a la censura 5 del fallo hoy atacado, se presentaron reparos frente a la legalidad de pericial aportada denominada “Informe laboratorio Aseguramiento forense de evidencia digital un equipo de telefonía celular – Samsung Galaxy S9+ Conversaciones (chats) de WhatsApp.”.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso y contrario a lo decidido en sentencia, no existe la prueba concreta de entrega del mencionado equipo a mi representado, lo anterior trae como consecuencia que el referido dictamen pericial de recolección, aseguramiento, chats, WhatsApp, dispositivo móvil, celular, HASH, time stamping, UFED, cellebrite, entre otros, debió ser desestimada, por cuanto además, que no existe un acta de entrega formal del supuesto equipo intervenido, en el proceso nunca se probó la fuente de la información, uso, disponibilidad e integridad de la información aportada; nunca existió una debida recolección, aseguramiento y almacenamiento de la

evidencia, lo que rompe sin lugar a dudas la cadena de custodia.

Nunca se garantizó la disponibilidad de la información, integridad, que hace referencia a la inalterabilidad y autenticidad de la información en términos de identificar el iniciador de los supuestos mensajes esto es los perfiles desde los cuales se hicieron las supuestas publicaciones y su plena identificación.

No existe una certeza como Conexpe supuestamente accedió a la información consignada en dicho equipo, como la obtuvo, y desde cuándo. Por tal motivo, dicha información aportada, carece de legalidad, debiendo ser desestimada la misma.

- k) Frente al reparo 6 literal a, correspondiente a las infracciones endilgadas al demandado y que corresponden a la compra, instalación y mantenimiento de cámaras de San Juan Electronics.

No se demuestran pagos concretos frente a la adquisición de esos supuestos equipos, que demuestren perjuicios al demandante.

Es claro que el daño es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad de los administradores el cual debe ser cierto y probado dentro del proceso. En el caso en concreto no existe prueba de la causación del daño, y menos de la prueba del valor cierto o razonable de dichos perjuicios; no existe la comprobación de la existencia de un detrimento patrimonial que le sea imputable, en forma específica, a las acciones u omisiones del demandado.

- l) Frente al reparo 6 literal b, correspondiente al contrato de PROTINCO LTDA.

Contrario a lo decidido, se censuró que se desconoce algún plan de reinversión para Conexpe, toda vez que el informe que supuestamente lo soporta fue emitido en fecha 8 de octubre de 2020 (anexo 17), un mes después que a mi poderdante se le terminara el contrato de trabajo sin justa causa, por lo cual no es posible considerar un incumplimiento a la política de compras. Además de lo anterior, no existe ningún pago efectuado por Conexpe por reinversión alguna. Lo que desvirtúa una transgresión al deber de diligencia y cuidado como equivocadamente la Superintendente declaro en el fallo atacado.

m) Frente al reparo 6 literal c, correspondiente al contrato de obra menor celebrado con CAD TOPOGRAFÍA E INGENERÍA.

Se reparó lo demostrado frente a los pagos efectuados al contratista.

El mismo despacho en su fallo no encuentra claridad frente a supuestos pagos cancelados por Conexpe al contratista referido; es así como, al afirmar que: “De ahí que, en total, Conexpe S.A. **parece** haber cancelado a Cad Topografía e Ingeniería S.A.S \$14.687.511 y no exactamente \$15.095.000 (...)” (negritas y subrayado fuera de texto). Hace que esa falta de claridad convierta en inocua la condena a cargo de mi representado por supuestos pagos de Conexpe al contratista, se insiste, el daño es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad de los administradores el cual debe ser cierto y probado dentro del proceso.

Se censura el fallo atacado, en que no existía certeza en los pagos efectuados por Conexpe al contratista, en virtud de la demanda y los hechos presentados, resultando inadmisibles que el juez de instancia encuadre una condena, sin la certeza de los contratos celebrados con el contratista y los pagos realizados en virtud de dichos contratos; por tal motivo al no existir prueba de la causación del daño reclamado y menos, de la prueba del valor cierto, concreto y razonable de perjuicios

por pagos efectuados por Conexpe, que comprueben la existencia de un detrimento patrimonial, en forma específica, a las acciones u omisiones del demandado, no era posible emitir condenas al respecto.

- n) Frente al reparo 6 literal d, en donde frente al alquiler de ISLA BONITA.

Se reparó lo demostrado frente a los pagos efectuados al contratista.

Se censura el fallo atacado, en que no existía certeza en los pagos efectuados por Conexpe al contratista, en virtud de la demanda y los hechos presentados, resultando inadmisibles que el juez de instancia encuadre una condena, sin la certeza de los contratos celebrados con el contratista y los pagos realizados en virtud de dichos contratos; por tal motivo al no existir prueba de la causación del daño reclamado y menos, de la prueba del valor cierto, concreto y razonable de perjuicios por pagos efectuados por Conexpe, que comprueben la existencia de un detrimento patrimonial, en forma específica, a las acciones u omisiones del demandado, no era posible emitir condenas al respecto.

Se insiste, el daño es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad de los administradores el cual debe ser cierto y probado dentro del proceso.

- o) Frente al reparo 6 literal e, referente al banco de condensadores con INSEC S.A.S., en donde censuró los supuestos sobrecostos por consumos.

La Superintendente en el fallo hoy atacado, condena a mi representado a un pago por sobrecostos por cobros adicionales por el “consumo reactiva cap. y consumo reactiva ind”, y por eventuales sobrecostos, en atención a lo que incurrió Conexpe “según las cotizaciones presentadas por otros proveedores sobre los mismos productos”, de manera

inexplicable, estas condenas se basan y soportan únicamente en un informe financiero elaborado por el revisor fiscal, el cual no demuestra un daño cierto de la demandante, y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado; por tal motivo, por mi poderdante, no existe una transgresión al deber de cuidado y mucho menos al de incumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

p) Frente al reparo 6 literal f, referente a la topografía de taludes.

Se censuró la demostración del daño a Conexpe. La Juzgadora de instancia da por sentado que los estudios de levantamiento de taludes realizados por Defensa Jurídica no cumplían los requerimientos de la entidad ambiental C.R.C, cuando lo cierto es que nunca se prueba que la autoridad ambiental C.R.C haya desechado los estudios de levantamiento de taludes realizados por defensa jurídica. Es claro que no existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado.

q) Frente al reparo 6 literal g, referente a la chatarrización de la motoniveladora marca MITSUBISHI.

Se censuró la existencia de demostración del daño.

La certeza del daño no solo debe ser acreditada desde el punto de vista de su existencia, sino que, adicionalmente, lo debe ser desde la órbita de su cuantía, carga probatoria que le corresponde a la parte que pretende la indemnización. se determinó que dicha motoniveladora requería arreglos por \$20.000.000 y que una vez efectuado esos arreglos el precio en que debió ser vendida dicha maquina era en \$70.000.000.

En el caso en concreto, sin ningún sustento desde el punto de vista probatorio, se puede dar validez a un concepto y a un testimonio, elaborado y depuesto, por una persona que se desconoce su capacidad profesional, idoneidad y experiencia.

El concepto de fecha 30 de octubre de 2020 (anexo 67 de los medios de prueba del demandante) y del cual la juzgadora apoya su decisión, no cumple ni siquiera con los requisitos de dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP para ser considerado.

r) Frente al reparo 6 literal h, relacionados con Ciudad Verde.

Se censura que no se demuestra descuento alguno autorizado por mi representado; tal como se refirió en numeral 2 de los reparos anteriormente expuestos, correspondiente a la política de descuentos, no existe por parte de mi representado una omisión al respecto.

La supuesta desatención de mi representado a la misma, se aduce en el fallo hoy atacado en lo que respecta a la relación comercial con la Constructora Ciudad Verde, cuando de las facturas aportadas por la demandada (folios 92) no se demuestra descuento alguno autorizado por mi representado.

La Supersociedades en su decisión, basa su condena entre otras, en la testimonial recepcionada al Revisor Fiscal de la demandante Conexpe, quien, en una explicación contablemente ilógica, pretende desvirtuar una realidad contable, plenamente certificada en las facturas aportadas por Conexpe y que reposan en los anexos 92, en donde no se encuentra certificado descuento alguno en la relación comercial con la Sociedad Ciudad Verde. Contrario a lo afirmado por el deponente, todas las operaciones comerciales de una sociedad deben estar debidamente registradas y respaldadas en documentos, de manera que la información registrada sea susceptible de verificación, análisis y confrontación; por tal motivo, las manifestaciones efectuadas por el Revisor Fiscal en su testimonio no debieron ser aceptadas por el fallador de instancia por la impertinencia e inconducencia en su dicho.

- s) Frente al reparo 6 literal i, referente a la adquisición de la máquina trituradora con SBM (compañía china).

No se demuestra la injerencia directa de mi representado en dicha adquisición.

Mi representado laboró para Conexpe hasta el 3 de septiembre de 2020, por tal motivo, las actuaciones para dicha adquisición se dieron con posterioridad a la terminación del vínculo laboral (anexo 104, 107, 117, 118, 119 y 120 de los medios de prueba aportados por el demandante). En donde mal podría elevarse condena a mi representado por situaciones al margen de su actividad como representante legal.

- t) Frente al reparo 6 literal j, referente a la relación comercial con la empresa CEAGA INGENIERÍA E INNOVACIÓN S.A.S. – CEAGA.

Se censura que no se demuestra la injerencia directa de mi representado para la contratación de un estudio ambiental, y se demuestra erogación realizada por Conexpe.

Es claro que mi representado laboró para Conexpe hasta el 3 de septiembre de 2020, y hasta esa fecha solo existía una propuesta por CEAGA a Conexpe, para un estudio ambiental (1 de agosto de 2020), por tal motivo, si existió algún vínculo contractual con esa sociedad, fue con posterioridad a la terminación del vínculo laboral que el señor De la Rosa sostuvo con Conexpe, sin que sea aceptable endilgarle algún tipo de responsabilidad en una situación al margen de su vínculo contractual. Además de lo anterior, no existe prueba que Conexpe haya realizado algún pago a Ceaga.; por tal motivo al no existir prueba de la causación del daño reclamado y menos, de la prueba del valor cierto, concreto y razonable de perjuicios por pagos efectuados por Conexpe, que comprueben la existencia de un detrimento patrimonial, en

forma específica, a las acciones u omisiones del demandado, no era posible emitir condenas al respecto.

- u) Al reparo 7 y 8 frente a la decisión al dar por probados diferentes hechos de la demanda por no existir contestación de la demanda y al dar probados los perjuicios solo con el juramento estimatorio.

El artículo 97 del CGP consagra los efectos de la falta de contestación de la demanda.

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, (...), harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 5, los hechos considerados como probados son aquellos que versen sobre *“hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”*

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

(...)

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se censura la forma en que la juzgadora concluyó probados por confesión hechos en los cuales mi poderdante no intervino directamente, por tal motivo, no era posible considerarlos como hechos personales, lo cuales son el requisito *sine qua non* para que exista confesión (CGP, art. 191, núm. 5).

En igual sentido, dio por probado perjuicios, sin atender que para que se estructure el mencionado medio persuasivo se requiere, entre otras cosas, que «verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento», presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto los eventuales perjuicios que se hayan causado a la demandante no son hechos personales del demandado, ni de los que tengan o deban tener conocimiento, es más, quien si no la demandante puede saber en qué medida y extensión fue agraviada con los hechos que estima generadores de responsabilidad.

Ahora, si bien la confesión constituye un medio de prueba en este tipo de procesos, lo cierto es que debió ser valorada de conformidad con los criterios generales de la apreciación de todas las pruebas allegadas al proceso, por lo que se censura que la juzgadora busco con la confesión restarle eficacia y validez probatoria a otros medios de prueba incorporados al proceso, llego a conclusiones fácticas salidas de la verdad material probada, no se atemperó a la crítica de la prueba, bajo reglas de comunidad y circunstancias relevantes del pleito.

No tuvo en cuenta además que la confesión ficta al ser una presunción legal admite prueba en contrario y en el caso en concreto, en muchos de los hechos y perjuicios que la juzgadora declaro confesados, existía prueba que lo desvirtuaba; por tal motivo la juzgadora estuvo al margen de los diferentes medios de prueba incorporados al proceso.

En lo que respecta al juramento estimatorio, esta es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto.

El juramento estimatorio está consagrado principalmente, en el artículo 206 del CGP, el cual en su párrafo dispone:

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Como se observa, existe una carga demostrativa de la existencia de los menoscabos sufridos con independencia de la comentada estimación de la parte; es así como, la Corte Suprema de justicia en sentencia SC876-2018, 23 mar. 2018, rad. 2012-00624-01, manifestó “*aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones (...)*”.

En igual sentido, tal como lo expresa el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas en el Código General del Proceso, “*La suma estimada con base en el artículo 206 del CGP automáticamente permite tener como probada la cuantía de lo reclamado, esa es la esencia de este medio de prueba, pero salvo esta circunstancia nada más queda establecido, debido a que sigue siendo carga de la prueba en cabeza de quien hace el juramento, demostrar las bases de las correspondiente responsabilidad, que permitirían imponer la condena por el monto por ahora probado, de ahí que debe ser erradicado el malentendido referente a que si o se objeta el juramento, se presenta una especie de allanamiento a la demanda, que ha dado lugar a que se objete el juramento sobre ese errado supuesto*”.

Es claro entonces, que contrario a lo decidido, la no objeción al juramento estimatorio no genera de manera automática una condena por pago de perjuicios, como equivocadamente la juzgadora de instancia lo decidió.

los anteriores reparos debidamente sustentados, tuvieron incidencia en las siguientes relaciones comerciales.

1. Frente a la relación comercial con San Juan Electronics.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado que mi representado no observo la política de compras por cuanto, como anteriormente se sustentó, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.
- Al no existir demostración de pagos concretos frente a la adquisición de unos equipos con dicha sociedad (San Juan Electronics), no se establece un daño con el efecto de ser indemnizado (perjuicio).
- No existe demostración del pago de comisiones.
- No es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representado en esta relación comercial, por lo cual al no existir la demostración de los elementos de la responsabilidad no es posible suplirla con solo el juramento estimatorio.

2. Frente a la relación comercial con CAD TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 67 y dar por demostrado que mi representado no observo la política de compras por cuanto, como anteriormente se sustentó, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.
- Al no existir demostración de pagos concretos por Conexpe al contratista referido, no se establece un daño con el efecto de ser indemnizado (perjuicio).
- No existe demostración del pago de comisiones.
- No es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representado en esta relación comercial, por lo cual al no existir la demostración de los elementos de la responsabilidad no es posible suplirla con solo el juramento estimatorio.

3. Frente a la relación comercial del alquiler de ISLA BONITA.

- Al no existir demostración de pagos concretos por Conexpe al contratista referido, no se establece un daño con el efecto de ser indemnizado (perjuicio).
- No existe demostración del pago de comisiones.

4. Frente a la relación comercial referente al banco de condensadores con INSEC S.A.S.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 130, 131 y 132, por cuanto para que se estructure la confesión al respecto de estos hechos, se requiere, entre otras cosas, que «verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento», presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto lo consignado en estos hechos no son hechos personales del demandado, ni de los que tengan o deban tener conocimiento, son actuaciones propias del demandante.
- Al no existir demostración de sobrecostos por consumos por el “consumo reactiva cap. y consumo reactiva ind”, y por eventuales sobrecostos, en atención a lo que incurrió Conexpe “según las cotizaciones presentadas por otros proveedores sobre los mismos productos”, no se establece un daño con el efecto de ser indemnizado (perjuicio), sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.
- No es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representado en esta relación comercial, al no existir la demostración de los elementos de la responsabilidad, (hecho, daño, nexo causal y el factor de imputación)

5. Frente a la relación comercial con la Organización Defensa Jurídica S.A.S y concretamente en lo referente a la topografía de taludes,

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado que mi representado no observo la política de compras por cuanto, como anteriormente se

sustentó, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 139, por cuanto para que se estructure la confesión al respecto de este hecho, se requiere, entre otras cosas, que «verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento», presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto lo consignado en este hecho no fue de conocimiento de mi representado y son actuaciones propias del demandante.
- Al no existir se prueba que la autoridad ambiental C.R.C haya desechado los estudios de levantamiento de taludes realizados por defensa jurídica. Es claro que no existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado, sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.
- No es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representado en esta relación comercial, al no existir la demostración de los elementos de la responsabilidad, (hecho, daño, nexo causal y el factor de imputación)

6. Frente a la chatarrización de la motoniveladora marca MITSUBISHI.

- No existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado, sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.
- No existe certeza del daño y su cuantía.

7. Frente a la relación comercial con Ciudad Verde S.A.S.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado el hecho 182, por cuanto de criterios generales de la apreciación de todas las pruebas allegadas al proceso, en especial la documental correspondiente a las facturas aportadas por la demandada (folios 92) no se demuestra descuento alguno autorizado por mi representado.

- No existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado, sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.

8. Frente a la relación comercial con SBM (compañía china), referente a la compra de una maquina trituradora.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado el hecho 217, referente a que mi representado no observo la política de compras por cuanto, como anteriormente se sustentó, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.
- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 217, por cuanto para que se estructure la confesión al respecto de este hecho, se requiere, entre otras cosas, que «verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento», presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto lo consignado en este hecho no fue de conocimiento de mi representado, toda vez que este laboró para Conexpe hasta el 3 de septiembre de 2020, por tal motivo, las actuaciones para dicha adquisición se dieron con posterioridad a la terminación del vínculo laboral
- No existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado, sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.

9. Frente a la relación comercial con la empresa CEAGA INGENIERÍA E INNOVACIÓN S.A.S. – CEAGA.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 231 y 232, referente a que mi representado no observo la política de compras por cuanto, como anteriormente se sustentó, la misma nunca fue conocida por mi poderdante, nunca le fue socializada, sin la virtualidad de ser acatada.

- No es posible, en los términos del artículo 191 numeral 5 del CGP, dar por confesado los hechos 231 y 232, por cuanto para que se estructure la confesión al respecto de estos hechos, se requiere, entre otras cosas, que «verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento», presupuesto que no se cumple en este caso, por cuanto lo consignado en estos hechos no fue de conocimiento de mi representado, toda vez que este laboró para Conexpe hasta el 3 de septiembre de 2020, y hasta esa fecha solo existía una propuesta por CEAGA a Conexpe, para un estudio ambiental (1 de agosto de 2020), por tal motivo, si existió algún vínculo contractual con esa sociedad, fue con posterioridad a la terminación del vínculo laboral que el señor De la Rosa sostuvo con Conexpe, sin que sea aceptable endilgarle algún tipo de responsabilidad en una situación al margen de su vínculo contractual.
- No se demostró erogación realizada por Conexpe a CEAGA, por tal motivo, no existe un daño y mucho menos de un perjuicio con la ritualidad que sea reparado, sin que se pueda suplir con solo el juramento estimatorio.

De conformidad con lo anterior, es claro además, que frente a las anteriores relaciones comerciales no existió ninguna trasgresión a los deberes que como gerente de CONEXPE tenía a su cargo, por tal motivo:

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que en consonancia con los reparos y sustentación efectuado, SE REVOQUE la sentencia No. 2023-01-484040 del 30 de mayo de 2023 dictada por la directora de Jurisdicción Societaria No. 1 de la Supersociedades, que en los numerales primero y segundo declaro que el señor De la Rosa Guañarita en su antigua condición de representante legal de Conexpe S.A, incumplió los deberes generales de buena fe, lealtad y diligencia, y los deberes específicos previstos en los numeral 2 y 7 contemplados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995; y en el numeral tercero condeno a mi representado a pagarle a CONEXPE S.A la suma de \$ 508.875.236 a título

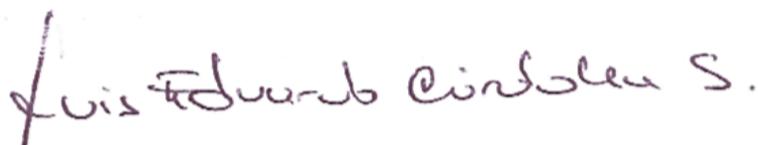
de indemnización de perjuicios más la indexación. PARA EN SU LUGAR negar las declaratorias primera y segunda, y las condenas al pago perjuicios contenidas en el numeral tercero por las siguientes relaciones comerciales y montos:

ORIGEN DEL PERJUICIO	MONTO
SAN JUAN ELECTRONICS	\$42.857.000
CAD TOPOGRAFIA	\$28.395.000
ALQUILER ISLA BONITA	\$350.000
INSEC S.A.S	\$35.035.000
ORGANIZACIÓN DEFENSA JURIDICA	\$4.879.000
CHATARRIZACION MOTONIVELADORA	\$44.458.700
CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE	\$7.946.208
SBM – COMPAÑÍA CHINA	\$297.852.815
CEAGA	\$ 23.000.000

NOTIFICACIONES

Sera en mi correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es luiscordova0206@gmail.com.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CÓRDOBA SANTACRUZ

C.C 76.319.560 de Popayán

T.P No. 156831 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: Recurso de Suplica Proceso 11001310300420190052302

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (759 KB)

Recurso Mauricio Perdomo.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry David Rivera Grisalez <henryrivera234@yahoo.com.ar>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rapimaos@hotmail.com <rapimaos@hotmail.com>; MrPatyper <patyper41@gmail.com>

Asunto: Recurso de Suplica Proceso 11001310300420190052302

Doctor:

Honorable Magistrado
Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión
La Ciudad

Ref.

Proceso: 110013103004201900523 02

Clase: Proceso Verbal Sumario – Resolución Contrato de Compraventa

Demandante: Henry López Arguello

Demandados: Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

De manera atenta y actuando como apoderado de los demandados MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y MIRYAM TRIVIÑO CHIPATECUA, conforme a lo que establece el artículo 331 del Código General del Proceso, dejo el recurso de suplica del proceso 11001310300420190052302, en el entendido que estamos en los términos según el CGP, en la cual solicito su análisis conforme a los fundamentos que de hecho como de derecho, en este recurso de suplica el cual se pasa ya que pretendemos que se revise la ultima actuación.

En el interior de este recurso también se encuentra el poder proferido por los señores MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y MIRYAM TRIVIÑO CHIPATECUA, en donde se me faculta para hacer parte del proceso 11001310300420190052302, esperando a que el tribunal me de personería jurídica en este particular.

Muchas gracias por la atención prestada

Cordialmente

Henry David Rivera Grisales
Abogado e Historiador

Bogotá D.C. 22 de agosto de 2023

Doctor:

Honorable Magistrado

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión

La Ciudad

Ref.

Proceso: 110013103004201900523 02

Clase: Proceso Verbal Sumario – Resolución Contrato de Compraventa

Demandante: Henry López Arguello

Demandados: Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

Cordial Saludo.

HENRY DAVID RIVERA GRISALES, identificado con la C.C. 80'817.278 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 310 703 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, encabezada por los Señores **MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ** y **MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA**, ambos mayores de edad, plenamente capaces identificados con las CC. 19.387.405 y CC. 51.610.532 expedidas en Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA de la Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala no 31 de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, emitido desde su despacho el día 17 de agosto del año en curso,

encontrándome dentro del término establecido en la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, artículo 331 “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*”.

Del cual esta actuación estaba el día jueves 17 de Agosto en estados judiciales según consulta de la herramienta informática JUSTICIA SIGLO XXI, de los cuales aun estando en los términos presentamos **RECURSO DE SUPLICA**, dado que no estamos de acuerdo con la primera parte resolutive de la sentencia, la cual dice lo siguiente: *Primero. Revocar el ordinal octavo de la sentencia de 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto. En consecuencia, condenar a los demandados a pagar al demandante la suma de \$115.322.788,00, por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble materia de restitución, desde el 31 de enero de 2020, hasta el 9 de agosto de 2023, más los que se generen hasta la restitución del mismo, liquidados de conformidad con el inciso 2° del artículo 284 del CGP.*

No estamos de acuerdo con la parte resolutive de esta sentencia a razón que la parte demandante en cabeza del señor **HENRY LOPEZ ARGUELLO**, no entregó las escrituras del inmueble tras mi cliente haberlo pagado en su totalidad, la parte demandada después presentó una demanda por Resolución de Contrato, pero no ha MOSTRADO INTERÉS en regresar los dineros ya pagados por parte del señor MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y su esposa la señora MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA como resultado de la resolución del contrato de promesa de compraventa.

HECHOS

1. En la sentencia candelada el 17 de mayo del año en curso, mis apoderados los MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, recibieron una sentencia, en donde se ordenó que la parte demandante en cabeza del señor HENRY LOPEZ ARGUELLO, regresará los dineros aportados por la compra del inmueble \$340.000.000 con sus valores debidamente indexados a valor presente considerando, en consecuencia se les retornaría al demandante la vivienda ubicada en la Transversal 74 C n.º 81 F – 09 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-248675, con esta sentencia fue la más favorable para mis prohijados a razón que lo único que pretenden es el regreso es el dinero que habían pagado, considerando que si se rescinde el contrato, el deber ser es la entrega de los recursos económicos por parte del demandante, como de la cosa por parte de mis prohijados.
2. En esta sentencia, no tienen en cuenta que en su momento quién fue el promitente vendedor y ahora el demandante el señor HENRY LOPEZ ARGUELLO, vendió con una hipoteca el inmueble, cuando en todo contrato de promesa de compraventa está establecido que se debe vender *libre de Hipotecas y Anticresis*, lo cual la parte demandante incumplió y aprovechándose de la buena fe de mis poderdantes, ya que si le dieron un plazo para sanear la hipoteca de buena fe, el vendedor también debió extender la cortesía en el plazo de pago de la totalidad del inmueble.
3. Es de menester aclarar que mis prohijados desde la firma del contrato de compraventa celebrado el 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha, ha hecho labores de señores y dueños tales como hacer mejoras al inmueble, como el pago de los impuestos de los cuales NO HACE NINGUN inquilino, además aparte de eso también mi cliente basado en el principio *pacta sunt servanda* mientras el solucionaba lo de la HIPOTECA, entonces si el imperio de la ley está sobre la parte demandada, también sobre el demandante ya que en este principio el también incumplió en el momento de entregar el inmueble.
4. En este momento los pagos por el inmueble fueron realizados en su totalidad, como está demostrado en el expediente incluso en la parte resolutoria de la anterior sentencia. No obstante el demandante está reclamando los frutos causados a manera de indemnización por los daños, pero no tiene en cuenta que con este cobro, la inexistencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, porque lo que hubo fue una compraventa, así que no tienen lugar los frutos porque estaba gozando del inmueble que había pagado en su totalidad.
5. Este desacuerdo, es consecuencia a que el demandante está haciendo cumplir la cláusula penal, pero no se dio cuenta que este era un plazo condición, la condición era que vendiera un inmueble para pagar el dinero debido y así perfeccionar la

compra, se cumplió la condición pero y como lo puede revisar de nuevo en el expediente de la demanda jamás cumplió con la escrituración del mismo.

6. Finalmente, entre las partes no hubo ningún contrato de arrendamiento sino uno de compraventa, para que un contrato de arrendamiento sea efectivo, debe cumplir con un contrato de esta índole, el cual en el recurso de apelación no allega haciendo que no hubiera lugar a esta obligación entre las partes, más aun cuando mi prohijado estaba ya haciendo labores de señor y dueño como está demostrado con el pago de los impuestos, aunado a las mejoras que ha hecho al inmueble.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fines de la Apelación, Artículo 320 del Código General del Proceso: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Recurso de Súplica, Artículo 331 del Código General del Proceso: El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Recurso de Revisión, Artículo 355 del Código General del Proceso: Son causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 107 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Resolución del Contrato de Compraventa, Artículo 374 Código General del Proceso. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto. La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a

mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

Fuentes de las Obligaciones, **ARTÍCULO 1494. Código Civil.** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia

Responsabilidad del Deudor, Artículo 1604 Código Civil. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Cosas Esenciales, Accidentales y de Naturaleza de los Contratos ARTICULO 1501. Código Civil Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales

Nulidad de Contratos, Artículo 1741 Código Civil. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Ineficacia en Sentido Amplio y Estricto, Sentencia C- 345/17. INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Reacciones del ordenamiento respecto a manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas. Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad. **INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inexistencia.** La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. **INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Nulidad.** La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. **INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO-Inoponibilidad.** La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron

determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. INEFICACIA EN SENTIDO ESTRICTO-No exige declaración judicial. La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Nulidad Absoluta y Relativa, Sentencia C- 345/17. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Eventos que dan lugar a su declaratoria. Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Legitimación en la causa. Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser

declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Saneamiento. En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.).

Vicios del Consentimiento, Sentencia C- 345/17. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO-Fuerza. La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- “cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”. Dice tal disposición que se considera “como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”. Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exequible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción

de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Características y elementos para su configuración. De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino una intimidación.

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Exclusión de violencia física. Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. Debido a tal circunstancia, la doctrina ha advertido que “la declaración emitida por efecto de violencia física no es jurídicamente una

declaración y, por consiguiente, el consentimiento, que es el resultante de las declaraciones de voluntad, no puede considerarse jurídicamente formado”. Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello la doctrina ha destacado que “la fuerza física, por implicar ausencia de consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio”. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica. FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Sometimiento a reglas de nulidad relativa. Por expresa disposición de la ley vigente, la fuerza como vicio del consentimiento se encuentra sometida a las reglas de la nulidad relativa. Ello implica que solo puede ser declarada a petición de parte, siendo improcedente la solicitud del Ministerio Público en esa dirección, dado “que no está de por medio el interés de la moral o de la ley”, siendo por ello posible que las partes deseen preservar los efectos del acto o contrato. Ello constituye una diferencia significativa respecto de los eventos de nulidad absoluta los cuales, de ocurrir, justifican y obligan la activación de atribuciones especiales de intervención por parte del Estado.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Con fundamento en los hechos y los fundamentos en derecho anterior y ampliamente mencionados, solicito de manera muy respetuosa que se **REVOQUE** la primera parte de la parte resolutive de la sentencia que trata en este recurso, debido a que el contrato que se realizó fue uno de compraventa y no uno de arrendamiento, ya que al cobrar estos los frutos es como si se hubiera pactado un contrato de arrendamiento el cual no se encuentra en el recurso de apelación presentado en la parte demandante, al contrario mi cliente está dispuesto a entregar el inmueble, siempre y cuando se entregue la suma de \$340.000.000 indexados a valor de hoy, ya que si se anula el contrato de compraventa, no habría lugar al pago de los arriendos del 18 de diciembre de 2017, hasta la fecha, por lo que se entregara su inmueble y así mismo el demandado volverá a disfrutar del inmueble a perpetuidad.

2. Que consideren los pagos de los impuestos, el certificado de libertad especialmente en donde afirma que posterior al contrato de compraventa no se habían saneado las hipotecas, como asimismo el contrato de compraventa. Para que su señoría pueda darse cuenta que en este caso por parte de mi prohijado se actuó de buena fe, y que durante este tiempo de descendencia en el inmueble se hicieron labores de señor y dueño. En este momento mientras el señor HENRY LOPEZ ARGUELLO, hacia los tramites tendientes a levantar las hipotecas, mi prohijado MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ, hacia la labor para vender el apartamento de su propiedad para cumplir con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa.
3. Que bajo el principio de la solución más favorable se dé continuidad de la totalidad de la sentencia de 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, ya que en este caso no se puede hablar de un contrato de arrendamiento como lo afirma la parte demandante, sino que como todo contrato de compraventa que se rescinde, a una parte se le entrega la cosa, y a otra parte se le entrega el dinero, por lo tanto solicitamos que se tenga en cuenta la totalidad de la primera sentencia.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Poder Conferido por parte del Señor Mauricio Perdomo al suscrito
2. Contrato de compraventa
3. Pago de los impuestos, con la firma de MAURICIO PERDOMO

NOTIFICACIONES

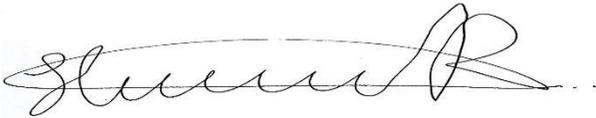
A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: AC 80 # 73^a – 21 In. 5 Ap. 152

Dirección electrónica: henryrivera234@hotmail.com

Teléfono fijo y celular: 316 7511732

De usted

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry David Rivera Grisales', written over a light blue horizontal line.

HENRY DAVID RIVERA GRISALES

C.C. No. 80'817.278



*Henry D. Rivera G.
Abogado e Historiador*

PODER DE REPRESENTACIÓN



Doctor:

Honorable Magistrado

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima de Decisión

La Ciudad

Ref.

Proceso: 110013103004201900523 02

Clase: Proceso Verbal Sumario – Resolución Contrato de Compraventa

Demandante: Henry López Arguello

Demandados: Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua

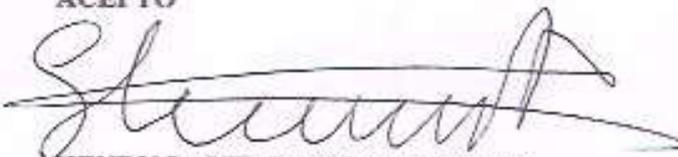
MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, ambos mayores de edad, plenamente capaces identificados con las CC. 19.387.405 y CC. 51.610.532 expedidas en Bogotá, domiciliados en esta ciudad actuando en nombre propio en calidad de nuestro representante hasta el final de este proceso confiero poder amplio y suficiente al abogado **HENRY DAVID RIVERA GRISALES** Mayor de edad plenamente capaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'817.278 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 310.703 del Consejo Superior de la Judicatura. El presente poder se otorga facultándolo para nuestra representación legal en el marco del proceso radicado bajo el número de radicación 110013103004201900523 02, ejerciendo nuestro derecho a la defensa, hasta la finalización del mismo. Otorgamos para que el Dr. RIVERA GRISALES, pase los recursos y los memoriales correspondientes que solicite su despacho, sea en el tribunal o que regrese al juzgado civil de origen.

ATENTAMENTE


MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ
CC. 19.387.405 de Bta.


MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA
CC. 51.610.532 de Bogotá

ACEPTO


HENRY DAVID RIVERA GRISALES
CC. 80'817.278



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



000 30270

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y uno (51) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019387405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3ed5dff78

22/08/2023 08:11:40

30270-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051610532 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



a48c1c4c56

22/08/2023 08:11:40

30270-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ
 Notario (51) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3ed5dff78, 22/08/2023 08:11:42

impuestos, tasas, administración, contribuciones y valorizaciones, tanto Nacionales como Departamentales, Municipales o Distritales, servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, gas y luz eléctrica, causados hasta la fecha. Que corresponderán a LOS PROMITENTES COMPRADORES a partir de la fecha de entrega del inmueble.

QUINTA: -PRECIO Y FORMA DE PAGO: El Valor total del inmueble, objeto de este contrato, es la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$340.000.000 M/CTE.), que LOS PROMITENTES COMPRADORES pagarán a EL PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente manera:

- 1) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 M/CTE.). En efectivo entregados a EL PROMITENTE VENDEDOR HENRY LOPEZ ARGÜELLO el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
- 2) La suma de NOVENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000 M/CTE.) En efectivo entregados a EL PROMITENTE VENDEDOR HENRY LOPEZ ARGÜELLO Junto con la firma del presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. A título de arras confirmatorias penales. Este es, si el incumplimiento es por parte de LOS PROMITENTES COMPRADORES perderán el valor entregado en las arras, y si es por el incumplimiento de EL PROMITENTE VENDEDOR, este devolverá a LOS PROMITENTES COMPRADORES la suma recibida en arras doblada.
- 3) El saldo, es decir la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000 M/CTE.). Representados con cheque de gerencia a nombre de EL PROMITENTE VENDEDOR HENRY LOPEZ ARGÜELLO Junto con la firma de la escritura pública de venta que perfecciona el presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

PARÁGRAFO: Es de conocimiento de EL PROMITENTE VENDEDOR HENRY LOPEZ ARGÜELLO que LOS PROMITENTES COMPRADORES pagarán el saldo del valor pactado con producto de la venta de un predio de su propiedad ubicado en la carrera cien (100) número ciento treinta y ocho cero seis (138-06) apartamento quinientos uno (501) y que hasta que se haya realizado la venta del apartamento se podrá firmar escritura de venta y pagar el saldo de doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000), del valor pactado del predio objeto de este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. LOS PROMITENTES COMPRADORES tiene la claridad y el pleno conocimiento de que la fecha límite de pago establecida en el numeral 3. de la presente Cláusula, es el día 07 de Junio de dos mil dieciocho (2018).

SEXTA: -OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: La firma de la ESCRITURA PUBLICA donde se perfecciona el correspondiente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA se llevará a cabo el día jueves siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la notaria cincuenta y uno (51) del círculo notarial de Bogotá, a las 10:00 am., siempre y cuando se hayan efectuado todos los pagos descritos en la CLÁUSULA QUINTA.

SÉPTIMA: ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE:- EL PROMITENTE VENDEDOR hará a LOS PROMITENTES COMPRADORES la entrega real y material del inmueble prometido en venta como sus mejoras, anexos, usos y servidumbres, se llevará a cabo junto con el pago total y la firma de la escritura pública que perfecciona este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el estado en que se encuentra Y PAZ Y SALVO, en general por todo concepto.

PARÁGRAFO: El día nueve (09) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) EL PROMITENTE VENDEDOR HENRY LOPEZ permitirá a LOS PROMITENTES COMPRADORES el ingreso a el predio en mención para realizar la remodelación que es pagada en su totalidad por cuenta de LOS PROMITENTES COMPRADORES y permitirá que lo habiten para facilitar la venta del predio con el cual pagarán el saldo del valor pactado del inmueble objeto de este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

OCTAVA: GASTOS, IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES:- Las contribuciones, valorización y los reajustes de las actuales que fueren decretadas por las autoridades distritales hasta la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa serán a cargo de EL PROMITENTE VENDEDOR, lo mismo que el pago del impuesto predial, los costos, gastos, expensas y demás obligaciones por servicios públicos, administración y tributos serán asumidos y pagados por EL PROMITENTE VENDEDOR, debiendo entregarse estos A PAZ Y SALVO. A partir de la fecha de la entrega del inmueble, estarán a cargo de LOS PROMITENTES COMPRADORES.

NOVENA: -GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos que ocasione este contrato, los notariales que se causen en el otorgamiento de la escritura pública de compraventa por medio de la cual se dará cumplimiento a este contrato de promesa de compraventa, serán pagados por partes iguales. Los gastos de retención en la fuente será por cuenta exclusiva de EL PROMITENTES VENDEDOR, los de beneficencia y posterior registro serán por cuenta exclusiva de LOS PROMITENTES COMPRADORES.

CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA

INMUEBLE QUE NO ESTA SOMETIDO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Entre los suscritos a saber:

HENRY LOPEZ ARGÜELLO Colombiano, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.499.708 expedida en Bogotá D.C. de estado civil soltero, por una parte, quien para los efectos del presente contrato de denomina **EL PROMITENTE VENDEDOR** y por la otra el señor **MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ** Colombiano, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 19.387.405 expedida en Bogotá D.C., y la señora **MIRYAM TRIVIÑO CHIPATECUA** Colombiana mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.810.532 expedida en Bogotá D.C. De estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio, que para efectos del presente contrato se denominaran **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, según las disposiciones expresadas en el código civil colombiano y en la ley 153 de Agosto 15 de 1887 han decidido celebrar el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** contenido y regido por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: - OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender a LOS PROMITENTES COMPRADORES y éstos a su vez se obligan comprar a aquel el pleno derecho real de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el siguiente bien inmueble:

UBICACIÓN Y DATOS URBANÍSTICOS: CASA DE HABITACIÓN ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. de carácter URBANO, distinguido en la nomenclatura urbana transversal setenta y cuatro C (TV 74C) número ochenta y uno F cero nueve (81F-09). A este inmueble le corresponde el folio de **Matricula inmobiliaria:** número 50C-248675 **CEDULA CATASTRAL:** EGUD84 T74C 29 el **CHIP:** AAA0061AAWW. **DESCRIPCIÓN:** **CABIDA Y LINDEROS:** Los Linderos se encuentran establecidos en la escritura pública número diez mil seiscientos trece (10613) del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) de la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo notarial de Bogotá D. C. debidamente registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria número 50C-248675 en la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá D.C. Que forma parte integrante de este **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La compraventa incluye los derechos que legal y contractualmente le corresponden al inmueble especificado, las mejoras usos costumbres y servidumbre, conforme a la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO - CUERPO CIERTO: No obstante el área y linderos descritos en la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende todos los derechos anexidades, instalaciones y dependencias sin reserva alguna. Cuenta con los servicios públicos de agua, alcantarillado, gas y luz eléctrica.

PARÁGRAFO TERCERO - ACTIVIDAD LÍCITA: Que EL PROMITENTE VENDEDOR como LOS PROMITENTES COMPRADORES, manifiestan que la propiedad, el bien objeto de este contrato, y los dineros para su adquisición, no provienen, ni provinieron de dineros que directa o indirectamente, estén relacionados con alguna actividad ilícita contempladas por la ley 783 de 2002, ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley.

SEGUNDA: - TÍTULO DE ADQUISICIÓN, TRADICIÓN: EL PROMITENTE VENDEDOR declara que el bien inmueble materia de esta compraventa, fue adquirido en la siguiente forma: Que EL PROMITENTE VENDEDOR es propietario del derecho pleno de dominio y posesión sobre el inmueble en mención, por compra hecha a **JOSE WILSON LOPEZ ARGÜELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.280 expedida en Bogotá D.C., mediante escritura pública número diez mil seiscientos trece (10613) del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) de la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo notarial de Bogotá D. C. debidamente registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria número 50C-248675 en la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá D.C.

TERCERA: - LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y OBLIGACIÓN DEL SANEAMIENTO: EL PROMITENTE VENDEDOR garantiza a LOS PROMITENTES COMPRADORES, que el inmueble que promete en venta es de su exclusiva propiedad y lo ha poseído quieto, pacífica, pública y materialmente, que no lo ha prometido en venta a ninguna persona natural o jurídica y declara que hará su enajenación y entrega libre de todo gravamen hipotecas, registro actual por demanda civil, censos, anticresis, arrendamiento por escritura pública o por documentos privados, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad y condiciones suspensivas y/o resolutorias del dominio, usufructo, uso o habitación y en general libre de todo gravamen y limitaciones al dominio, como embargos, pleitos pendientes. En todo caso EL PROMITENTE VENDEDOR, saldrá al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley.

CUARTA - PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS Y SERVICIOS: Garantiza EL PROMITENTE VENDEDOR que el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa se halla a paz y salvo por concepto de

FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IBR10073007 **404**
 2018030104 1011 100000

1. IDENTIFICACION DE LA UNIDAD	2. DISTRITO DE LA UNIDAD	3. DISTRITO DE LA UNIDAD	4. DISTRITO DE LA UNIDAD	5. DISTRITO DE LA UNIDAD	6. DISTRITO DE LA UNIDAD	7. DISTRITO DE LA UNIDAD	8. DISTRITO DE LA UNIDAD	9. DISTRITO DE LA UNIDAD	10. DISTRITO DE LA UNIDAD
AAABR51AAVVV									
10480708	HENRY LÓPEZ ARDURELLI								

11. DEBITO UNIFICADO	12. TASA	13. EXEMCIÓN	14. VALOR UNIFICADO
01	0.4	0	1,099,000
15. DESCUENTO DE DEBITO UNIFICADO	16. IMPORTE A PAGAR		
471,000	1,099,000		

CON DESCUENTO		HASTA	06/ABR/2018	HASTA	15/JUN/2018
17. A PAGAR	VP		1,099,000		1,099,000
18. MONTO POR PRONTO PAGO	TD		110,000		
19. MONTO ADICIONAL	DA		0		1,099,000
20. A PAGAR	TP		989,000		
ADICIONAL VOLUNTARIO					
21. VOLUNTARIO	AV		110,000		110,000
22. CON PAGO VOLUNTARIO	TA		1,099,000		1,209,000

IMPORTE VOLUNTARIO
 HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 1,099,000 HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 1,209,000




IMPORTE VOLUNTARIO
 HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 989,000 HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 1,099,000




[Handwritten Signature]
 CONTRIBUYENTE

06 ABR. 2018
 CAJERO 4
 RECIBIDO CON PAGO

AÑO GRAVABLE
2023



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia Recaudo 23010141071

401



Factura Número: 2023001041801410551

COBOO OFE

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CHIP AAA0061AAWW 2. DIRECCIÓN TV 74C 81F 09 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00248675

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19499708	LOPEZ ARGUELLO HENRY	100.000	PROPIETARIO	TV 74C 81F 09	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL \$ 281,379,000	13. DESTINO HACENDARIO 61 RESIDENCIAL	14. TARIFA 6.2 x MIL	15. % EXENCIÓN 0%	16. % EXCLUSIÓN 0.00%
17. IMPUESTO A CARGO \$ 1,745,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL \$ 54,000	19. IMPUESTO AJUSTADO \$ 1,691,000		

D. PAGO CON DESCUENTO

20. VALOR A PAGAR	VP	Hasta (12/05/2023)	Hasta (14/07/2023)
20. VALOR A PAGAR	VP	\$ 1,691,000	\$ 1,691,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	\$ 169,000	\$ 0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	\$ 0	\$ 0
23. TOTAL A PAGAR	TP	\$ 1,522,000	\$ 1,691,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	\$ 169,000	\$ 169,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	\$ 1,691,000	\$ 1,860,000

E. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

Pague en Casa
Páguese hasta 12/05/2023

Pague en Casa
Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23010141071127108505(3900)00000001691000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23010141071158050576(2400)0000001691000(96)20230714

PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

Páguese hasta 14/07/2023

Páguese hasta 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)230101410711074479676(2400)0000001691000(96)20230714



(415)7707202600856(8020)230101410711074479676(2400)0000001691000(96)20230714

SELO AUTOMÁTICO DE TRANSACCIONES

SELO

CONTRIBUYENTE

BO SERENOS OFI: JJ -RECAUDO DETRIL/ 540 DAT SERENOS
11/05/23 / 14:05:38 / 32 / 501 / 47
CIB
6 00-001 de Pre. (unif. (barral). N.A.
1214.3 \$ 1,522,000.00 CON PAGO FORN. (23010141071)
0014.102000001045 CONTR. (23010141071)

Mar 22/08/2023 15:09

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (545 KB)

72OficioRemiteTSB.pdf; F11001310300620170066102Caratula20230822145220.pdf; 7189.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103006201700661 02

FECHA DE IMPRESION 22/08/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

017 7189 22/08/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

52964176

BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ

DEMANDANTE

19315979

FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103006201700661 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 006 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103006201700661 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ

Demandado : FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS

Fecha de reparto : 22/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 11:05

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (REPARTO)////RV: REPARTO EXPEDIENTE 2017-661

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO EXPEDIENTE 2017-661



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5°. BOGOTÁ, D. C.
Jo6cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 2820169

Cordial Saludo,

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL (REPARTO)**

Ciudad

REF: VERBAL No. 11001-31-03-006-2017-661-00 PROMOVIDA POR BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ
CONTRA FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

remito la totalidad del expediente para su trámite.

[11001310300620170066100](#)

Sin otro particular,



SECRETARIA JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310300620170066100](https://www.tribunalesp.gov.ar/ver-expediente/11001310300620170066100)